

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 013

Fecha: 13 DE JULIO DE 2020

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 31 004	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ARLAHAN GOMEZ CASTAÑO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL	Auto decreta medida cautelar AUTO DECRETA EMBARGO DE REMANENTE.	10/07/2020	
2010 00585	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ARLAHAN GOMEZ CASTAÑO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL	Auto acepta renuncia poder AUTO ACEPTA RENUNCIA DE PODER.	10/07/2020	
20001 33 31 004	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE DAVID NOVOA BEJARANO	CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL	Auto decreta medida cautelar AUTO DECRETA EMBARGO DE REMANENTE.	10/07/2020	
2010 00619	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE DAVID NOVOA BEJARANO	CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL	Auto acepta renuncia poder AUTO ACEPTA RENUNCIA DE PODER DEL APODERADO DE LA PARTE EJECUTADA Y SE RECONOCE PERSONERIA AL NUEVO APODERADO DE LA ENTIDAD	10/07/2020	
20001 33 31 001	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HERIBERTO LOZANO	CASUR	Auto decreta medida cautelar AUTO DECRETA EMBARGO DEL REMANENTE, AUTO ACEPTA RENUNCIA DEL PODER Y RECONOCE PERSONERIA	10/07/2020	
2011 00360	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELONNA ROSA FONSECA DEL CASTILLO	CASUR	Auto decreta medida cautelar AUTO DECRETA EMBARGO DE REMANENTE.	10/07/2020	
20001 33 31 001	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELONNA ROSA FONSECA DEL CASTILLO	CASUR	Auto acepta renuncia poder AUTO ACEPTA RENUNCIA DE PODER Y RECONOCE PERSONERIA	10/07/2020	
2011 00371	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANUAR MIGUEL QUINTERO PAVARES	CASUR	Auto decreta medida cautelar AUTO DECRETA EMBARGO DE REMANENTE.	10/07/2020	
20001 33 31 004	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANUAR MIGUEL QUINTERO PAVARES	CASUR	Auto acepta renuncia poder. AUTO ACEPTA RENUNCIA DE PODER Y RECONOCE PERSONERIA	10/07/2020	
2011 00456	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MELO PORTILLO SIXTO BRAUDELINO	CASUR	Auto decreta medida cautelar AUTO DECRETA EMBARGO	10/07/2020	
20001 33 31 004	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MELO PORTILLO SIXTO BRAUDELINO	CASUR	Auto acepta renuncia poder AUTO ACEPTA RENUNCIA DE PODER	10/07/2020	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 004	Acción de Reparación Directa	EXALLIA FLOREZ SEJIN	POLICIA NACIONAL	Auto Niega Solicitud AUTO Niega Solicitud DE EMBARGO REALIZADA POR EL JUZGADO PEROMISCOU MUNICIPAL DE CIENAGA DE ORO, CORDOBA	10/07/2020	
2013 00079	Acción de Reparación Directa	JOEL ALFREDO - SALAS MURGAS	UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR	Auto de Obedezcase y Cumplase AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR.	10/07/2020	
20001 33 33 004	Acción de Reparación Directa	YURI BETH LÑAN LOPEZ Y OTROS	HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI E SE	Auto que decreta pruebas AUTO ORDENA REITERAR PRUEBA.	10/07/2020	
2013 00594	Acción de Reparación Directa	PEDRO EMILIO MURGAS ARIZA Y OTROS	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ Y OTROS	Auto de Obedezcase y Cumplase AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR.	10/07/2020	
2014 00106	Acción de Reparación Directa	CARMEN ELENA ARROYO RANGEL	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ	Auto decide incidente AUTO RESUELVE NO SANCIONAR A ASPESALUD Y ORDENA OFICIAR AL COLEGIO MEDICO DEL CESAR.	10/07/2020	
20001 33 33 004	Acción de Reparación Directa	LUIS CARLOS PESTANA CORONADO	INPEC- CAPRECOM	Auto Niega Lamamiento en Garantía AUTO Niega Solicitud DE LLAMAMIENTO EN GARANTIA QUE HACE LA FUNDACION MEDICO REVENTIVA, SE DECRETA SUCESION PROCESAL RESPECTO A CAPRECOM. SE DESIGNA AL PAR CAPRECOM LIQUIDADO COMO SUCESOR PROCESAL DE LA LLAMADA EN GARANTIA CAPRECOM Y SE HACE RECONOCIMIENTOS DE PERSONERIAS JURIDICAS.	10/07/2020	
2014 00178	Acción de Reparación Directa	YAIR JOSE MARTINEZ ESCORCIA Y OTROS	HOSPITAL JORGE ISAAC RINCON E SE.	Auto Niega Solicitud AUTO NIEGA SOLICITUD PRESENTADA POR EL APODERADO DEL LLAMADO EN GARANTIA A SEGURADORA LIBERTY SEGUROS S.A.	10/07/2020	
20001 33 33 004	Acción de Reparación Directa	KARELYS RIVERA PADILLA Y OTROS	HOS. AGUSTIN CODAZZI - CLINICA LAURA DANIELA	Auto que decreta pruebas AUTO ORDENA REDIRECCIONAL LA PRUEBA PERICIAL DECRETADA EN AUDIENCIA INICIAL Y SE ORDENA OFICIAR AL HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER ESE.	10/07/2020	
2014 00528	Acción de Reparación Directa	KARELYS RIVERA PADILLA Y OTROS	HOS. AGUSTIN CODAZZI - CLINICA LAURA DANIELA	Auto que decreta pruebas AUTO ORDENA REDIRECCIONAL LA PRUEBA PERICIAL DECRETADA EN AUDIENCIA INICIAL Y SE ORDENA OFICIAR AL HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER ESE.	10/07/2020	
20001 33 33 004	Acción de Reparación Directa	RAMIRO RODRIGUEZ MORALES	CASUR	Auto Niega Solicitud AUTO NIEGA SOLICITUDES PRESENTADAS POR EL APODERADO DE LA PARTE ELECTADA.	10/07/2020	
2015 00075	Acción de Reparación Directa	ROGER VILLAREAL CORDERO	MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA	Auto Concede Recurso de Apelación AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACION.	10/07/2020	
20001 33 33 004	Acción de Reparación Directa	ROGER VILLAREAL CORDERO	MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA	Auto Concede Recurso de Apelación AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACION.	10/07/2020	
2015 00176	Acción de Reparación Directa	MAURICIO RODRIGUEZ GAMEZ	COLPENSIONES	Auto de Obedezcase y Cumplase AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR.	10/07/2020	
2015 00192	Acción de Reparación Directa	MAURICIO RODRIGUEZ GAMEZ	COLPENSIONES	Auto de Obedezcase y Cumplase AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR.	10/07/2020	
20001 33 33 004	Acción de Reparación Directa	DOLORES - CORBACIO DE RIVERO TIZ	NACION-MIN. EDUCACION NACIONAL Y OTROS	Auto de Obedezcase y Cumplase AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR.	10/07/2020	
2005 00207	Acción de Reparación Directa	DOLORES - CORBACIO DE RIVERO TIZ	NACION-MIN. EDUCACION NACIONAL Y OTROS	Auto de Obedezcase y Cumplase AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR.	10/07/2020	

No. Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 004	Acción Contractual	FUNDACION SEMBRANDO ESPERANZA FUSES	MUNICIPIO DE CHIRIGUANA	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO ORDENA COLOCAR A DISPOSICIÓN DE LAS PARTES LAS PRUEBAS APORTADAS Y CORRE TRASLADO POR TRES DIAS PARA HACER EFECTIVO LOS PRINCIPIOS DE PUBLICIDAD Y CONTRADICCIÓN DE LA PRUEBA.	10/07/2020	
20001 33 33 004	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES P. DE LA P. S. - UGPP	BETTY ESPERANZA SANTANA DURAN	Auto declara no probada Excepción Previa AUTO DECLARA NO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE INERTA DEMANDA, PROPUESTA POR LA PARTE DEMANDADA.	10/07/2020	
20001 33 33 004	Acción de Reparación Directa	EDUAR JESUS ZULETA ORTEGA Y OTROS	NACION-MIN. DEFENSA-POLICIA NACIONAL-FISCALA GRAL.	Auto decreta práctica pruebas oficio PREVIO A DECIDIR DE FONDO EL INCIDENTE DE CONDENNA, SE DECRETA PRUEBA DE OFICIO.	10/07/2020	
20001 33 33 004	Acción de Reparación Directa	CARLOS HUMBERTO PABA ORTA	MUNICIPIO DE CHIRIGUANA	Auto que decreta pruebas AUTO ORDENA RETERRAR PRUEBA.	10/07/2020	
20001 33 33 004	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL-UGPP	MERCEDES GOMEZ EPAYU	Auto de Tramite EL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDANTE SOLICITA CONTINUACION AL TRAMITE PROCESAL, POR LO QUE MANIFESTAMOS QUE UNA VEZ INSTALADOS RECURSOS TECNOLOGICOS SE PROCEDERA A FIJAR FECHA PARA REALIZAR AUDIENCIA DE PRUEBAS EN ESTE ASUNTO, LA QUE SERA DE MANERA VIRTUAL.	10/07/2020	
20001 33 33 004	Acción de Reparación Directa	ELBER ARUJO MORON	MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO	Auto declara no probada Excepción Previa AUTO DECLARA NO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE INERTA DEMANDA POR INDEBIDA ESCOGENCIA DE LA ACCIÓN PROPUESTA POR LA PARTE DEMANDADA.	10/07/2020	
20001 33 33 004	Ejecutivo	CANDELARIO BELTRAN SEPULVEDA	CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA - CASUR	Auto de Obedezcase y Cumplase AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR	10/07/2020	
20001 33 33 004	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ENILDA QUIROZ PONTON	NACION-MIN. EDUCACION-F. NAL. DE P.S. DEL M.	Auto de Obedezcase y Cumplase AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR.	10/07/2020	
20001 33 33 004	Acción de Reparación Directa	ROMAN CRESPO ALVARADO Y OTROS	DPTO. DEL CESAR, MPIO. DE CHINCHAGUA, SEGUROS LIBERTY S.A., KMA CONSTRUCCIONES	Ordena dejar sin efecto un auto AUTO DEJA SIN EFECTO EL AUTO DE FECHA 28 DE ENERO DE 2020, Y SE REOUERE A LA DEMANDADA KMA, PARA VIA ELECTRONICA ALLEGUE CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN DEL SEÑOR MAURICIO GIRALDO GARZON EN EL REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS.	10/07/2020	
20001 33 33 004	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARITZA ESTHER MIELES BALLESTEROS	NACION-MIN. EDUCACION-MPIO. DE VALLEDUPAR-F.N.P.S.M.	Auto de Obedezcase y Cumplase AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR.	10/07/2020	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 004	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto que Ordena Correr Traslado NO EXISTENDO PRUEBA POR PRACTICAR, SE TIENE COMO PRUEBAS LOS DOCUMENTOS ALLEGADOS CON LA DEMANDA Y CONTESTACIÓN DE LA MISMA Y POR CONSIDERARSE INNECESARIA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO, SE ORDENA CORRER TRASLADO A LAS PARTES PARA QUE PRESENTEN POR ESCRITO SUS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DENTRO DEL TERMINO DE 10 DIAS.	10/07/2020	
2017 00342	Derecho					
20001 33 33 004	Acción de Reparación Directa	ADALBERTO HERRERA CASTILLA Y OTROS	NACION-MIN. DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto Resuelve Excepciones Previas AUTO DECLARA NO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD PROPUESTA POR LA PARTE DEMANDADA.	10/07/2020	
2017 00450	Derecho					
20001 33 33 004	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDUARDO D'ANGOND CASTRO	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto inadmitte demanda AUTO DECLARA PROBADA PARCIALMENTE LA EXCEPCIÓN DE INEPTA DEMANDA, Y COMO CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR SE INADMITTE DEMANDA, SE CONCEDE EL TERMINO DE 10 DIAS.	10/07/2020	
2017 00482	Derecho					
20001 33 33 604	Ejecutivo	SANTIAGO-ROIAS SALAZAR	GAJA GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL-CAGEN	Auto Concede Recurso de Apelación AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACION-	10/07/2020	
2017 00488	Derecho					
20001 33 33 004	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE - GOMEZ CARO	NACION-MIN. DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto que Ordena Correr Traslado NO EXISTENDO PRUEBA POR PRACTICAR, SE TIENE COMO PRUEBAS LOS DOCUMENTOS ALLEGADOS CON LA DEMANDA Y CONTESTACIÓN DE LA MISMA Y POR CONSIDERARSE INNECESARIA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO, SE ORDENA CORRER TRASLADO A LAS PARTES PARA QUE PRESENTEN POR ESCRITO SUS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DENTRO DEL TERMINO DE 10 DIAS.	10/07/2020	
2018 00032	Derecho					
20001 33 33 004	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ENIT MARIA RUEDAS QUINTERO	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD	Auto de Tramite EL DESPACHO SE ATIENE A LO RESUELTO EN EL DESPACHO SE ATIENE A LO RESUELTO EN EL DESPACHO DE FECHA 24 DE ENERO DE 2019 Y ORDENA SE CONTINUE CON EL TRAMITE DEL PROCESO.	10/07/2020	
2018 00055	Derecho					
20001 33 33 004	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GUMERCINDO TRESPALACIOS	MUNICIPIO DE ASTREA	Auto declara no probada Excepción Previa AUTO DECLARA NO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE INEPTA DEMANDA PROPUESTA POR LA PARTE DEMANDADA.	10/07/2020	
2018 00062	Derecho					
20001 33 33 004	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	REINSON ANTONIO FALARDO	NACION-MIN. DEFENSA-POLICIA NACIONAL	Auto que Ordena Correr Traslado NO EXISTENDO PRUEBA POR PRACTICAR, SE TIENE COMO PRUEBAS LOS DOCUMENTOS ALLEGADOS CON LA DEMANDA Y CONTESTACIÓN DE LA MISMA Y POR CONSIDERARSE INNECESARIA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO, SE ORDENA CORRER TRASLADO A LAS PARTES PARA QUE PRESENTEN POR ESCRITO SUS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DENTRO DEL TERMINO DE 10 DIAS.	10/07/2020	
2018 00072	Derecho					

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 004	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NITZA ISABEL - GUTIERREZ ARAUJO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SO	Auto que Ordena Correr Traslado NO EXISTIENDO PRUEBA POR PRACTICAR, SE TIENE COMO PRUEBAS LOS DOCUMENTOS ALLEGADOS CON LA DEMANDA Y CONTESTACION DE LA MISMA Y POR CONSIDERARSE INNECESARIA LA CELEBRACION DE LA AUDIENCIA DE ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO, SE ORDENA CORRER TRASLADO A LAS PARTES PARA QUE PRESENTEN POR ESCRITO SUS ALEGATOS DE CONCLUSION DENTRO DEL TERMINO DE 10 DIAS.	10/07/2020	
2018 00097	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARLOS RODOLFO - ORTEGA MONTERO	COLPENSIONES	Auto que Ordena Correr Traslado NO EXISTIENDO PRUEBA POR PRACTICAR, SE TIENE COMO PRUEBAS LOS DOCUMENTOS ALLEGADOS CON LA DEMANDA Y CONTESTACION DE LA MISMA Y POR CONSIDERARSE INNECESARIA LA CELEBRACION DE LA AUDIENCIA DE ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO, SE ORDENA CORRER TRASLADO A LAS PARTES PARA QUE PRESENTEN POR ESCRITO SUS ALEGATOS DE CONCLUSION DENTRO DEL TERMINO DE 10 DIAS.	10/07/2020	
20001 33 33 004	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SAUL POMPLILO MIRANDA VENERA	NACION-MIN. DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto que Ordena Correr Traslado NO EXISTIENDO PRUEBA POR PRACTICAR, SE TIENE COMO PRUEBAS LOS DOCUMENTOS ALLEGADOS CON LA DEMANDA Y CONTESTACION DE LA MISMA Y POR CONSIDERARSE INNECESARIA LA CELEBRACION DE LA AUDIENCIA DE ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO, SE ORDENA CORRER TRASLADO A LAS PARTES PARA QUE PRESENTEN POR ESCRITO SUS ALEGATOS DE CONCLUSION DENTRO DEL TERMINO DE 10 DIAS.	10/07/2020	
2018 00163	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FRANCISCO JAVIER BECERRA DAZA	NACION-MIN. DEFENSA-EJERCITO NAL-CREMI	Auto que Ordena Correr Traslado NO EXISTIENDO PRUEBA POR PRACTICAR, SE TIENE COMO PRUEBAS LOS DOCUMENTOS ALLEGADOS CON LA DEMANDA Y CONTESTACION DE LA MISMA Y POR CONSIDERARSE INNECESARIA LA CELEBRACION DE LA AUDIENCIA DE ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO, SE ORDENA CORRER TRASLADO A LAS PARTES PARA QUE PRESENTEN POR ESCRITO SUS ALEGATOS DE CONCLUSION DENTRO DEL TERMINO DE 10 DIAS.	10/07/2020	
20001 33 33 004	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SADAINER FERNEY HERNANDEZ CHACON	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA	Auto que Ordena Correr Traslado NO EXISTIENDO PRUEBA POR PRACTICAR, SE TIENE COMO PRUEBAS LOS DOCUMENTOS ALLEGADOS CON LA DEMANDA Y CONTESTACION DE LA MISMA Y POR CONSIDERARSE INNECESARIA LA CELEBRACION DE LA AUDIENCIA DE ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO, SE ORDENA CORRER TRASLADO A LAS PARTES PARA QUE PRESENTEN POR ESCRITO SUS ALEGATOS DE CONCLUSION DENTRO DEL TERMINO DE 10 DIAS.	10/07/2020	
2018 00253	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho					

No. Proceso.	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 004	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIO ALONSO - MEZA	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto que Ordena Correr Traslado NO EXISTIENDO PRUEBA POR PRACTICAR, SE TIENE COMO PRUEBAS LOS DOCUMENTOS ALLEGADOS CON LA DEMANDA Y CONTESTACIÓN DE LA MISMA Y POR CONSIDERARSE INNECESARIA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO, SE ORDENA CORRER TRASLADO A LAS PARTES PARA QUE PRESENTEN POR ESCRITO SUS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DENTRO DEL TERMINO DE 10 DÍAS.	10/07/2020	
20001 33 33 004	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARTA CECILIA MENDOZA HINOJOSA	COLPENSIONES	Auto que Ordena Correr Traslado NO EXISTIENDO PRUEBA POR PRACTICAR, SE TIENE COMO PRUEBAS LOS DOCUMENTOS ALLEGADOS CON LA DEMANDA Y CONTESTACIÓN DE LA MISMA Y POR CONSIDERARSE INNECESARIA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO, SE ORDENA CORRER TRASLADO A LAS PARTES PARA QUE PRESENTEN POR ESCRITO SUS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DENTRO DEL TERMINO DE 10 DÍAS.	10/07/2020	
20001 33 33 004	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RICHAR ALONSO TAMAYO MESTRE	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL	Auto que Ordena Correr Traslado NO EXISTIENDO PRUEBA POR PRACTICAR, SE TIENE COMO PRUEBAS LOS DOCUMENTOS ALLEGADOS CON LA DEMANDA Y CONTESTACIÓN DE LA MISMA Y POR CONSIDERARSE INNECESARIA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO, SE ORDENA CORRER TRASLADO A LAS PARTES PARA QUE PRESENTEN POR ESCRITO SUS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DENTRO DEL TERMINO DE 10 DÍAS.	10/07/2020	
20001 33 33 004	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GLADYS ELENA RODRIGUEZ CARO	UNIDAD ADITIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y C. P. DE LA P. S.-UGPP	Auto que Ordena Correr Traslado NO EXISTIENDO PRUEBA POR PRACTICAR, SE TIENE COMO PRUEBAS LOS DOCUMENTOS ALLEGADOS CON LA DEMANDA Y CONTESTACIÓN DE LA MISMA Y POR CONSIDERARSE INNECESARIA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO, SE ORDENA CORRER TRASLADO A LAS PARTES PARA QUE PRESENTEN POR ESCRITO SUS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DENTRO DEL TERMINO DE 10 DÍAS.	10/07/2020	
20001 33 33 004	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARMEN MARIA VARGAS GUZMAN	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto que Ordena Correr Traslado NO EXISTIENDO PRUEBA POR PRACTICAR, SE TIENE COMO PRUEBAS LOS DOCUMENTOS ALLEGADOS CON LA DEMANDA Y CONTESTACIÓN DE LA MISMA Y POR CONSIDERARSE INNECESARIA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO, SE ORDENA CORRER TRASLADO A LAS PARTES PARA QUE PRESENTEN POR ESCRITO SUS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DENTRO DEL TERMINO DE 10 DÍAS.	10/07/2020	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 004	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LIBET CECILIA GUTIERREZ RODRIGUEZ	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto que Ordena Correr Traslado NO EXISTIENDO PRUEBA POR PRACTICAR, SE TIENE COMO PRUEBAS LOS DOCUMENTOS ALEGADOS CON LA DEMANDA Y CONTESTACIÓN DE LA MISMA Y POR CONSIDERARSE INNECESARIA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO, SE ORDENA CORRER TRASLADO A LAS PARTES PARA QUE PRESENTEN POR ESCRITO SUS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DENTRO DEL TERMINO DE 10 DÍAS.	10/07/2020	
20001 33 33 004	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NERY RODRIGUEZ URIBE	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto que Ordena Correr Traslado NO EXISTIENDO PRUEBA POR PRACTICAR, SE TIENE COMO PRUEBAS LOS DOCUMENTOS ALEGADOS CON LA DEMANDA Y CONTESTACIÓN DE LA MISMA Y POR CONSIDERARSE INNECESARIA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO, SE ORDENA CORRER TRASLADO A LAS PARTES PARA QUE PRESENTEN POR ESCRITO SUS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DENTRO DEL TERMINO DE 10 DÍAS.	10/07/2020	
20001 33 33 004	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	PAOLA ESTEFANIA TORRES DIAZ	MPIO. DE VALLEDUPAR-SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE	Auto admite demanda	10/07/2020	
2018 00409	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CLEOTILDE MARIA ARGOTE FUENTES	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto que Ordena Correr Traslado NO EXISTIENDO PRUEBA POR PRACTICAR, SE TIENE COMO PRUEBAS LOS DOCUMENTOS ALEGADOS CON LA DEMANDA Y CONTESTACIÓN DE LA MISMA Y POR CONSIDERARSE INNECESARIA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO, SE ORDENA CORRER TRASLADO A LAS PARTES PARA QUE PRESENTEN POR ESCRITO SUS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DENTRO DEL TERMINO DE 10 DÍAS.	10/07/2020	
20001 33 33 004	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YESMILDE ESCOBAR BAQUERO	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto que Ordena Correr Traslado NO EXISTIENDO PRUEBA POR PRACTICAR, SE TIENE COMO PRUEBAS LOS DOCUMENTOS ALEGADOS CON LA DEMANDA Y CONTESTACIÓN DE LA MISMA Y POR CONSIDERARSE INNECESARIA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO, SE ORDENA CORRER TRASLADO A LAS PARTES PARA QUE PRESENTEN POR ESCRITO SUS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DENTRO DEL TERMINO DE 10 DÍAS.	10/07/2020	
20001 33 33 004	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MERY ELISA GUTIERREZ CASTELLANOS	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto que Ordena Correr Traslado NO EXISTIENDO PRUEBA POR PRACTICAR, SE TIENE COMO PRUEBAS LOS DOCUMENTOS ALEGADOS CON LA DEMANDA Y CONTESTACIÓN DE LA MISMA Y POR CONSIDERARSE INNECESARIA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO, SE ORDENA CORRER TRASLADO A LAS PARTES PARA QUE PRESENTEN POR ESCRITO SUS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DENTRO DEL TERMINO DE 10 DÍAS.	10/07/2020	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 004	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ASMET SALUD EPS SAS	DPTO. DEL CESAR-SECRETARIA DE SALUD DPTAL.	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competente SE DECLARA INCOMPETENTE Y SE ORDENA REMISIÓN DEL EXPEDIENTE AL ORGANO COMPETENTE, EN ESTE CASO AL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, REPARTO.	10/07/2020	
20001 33 33 004	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HERNANDO CASTILLO VILLALOBOS	MUNICIPIO DE CHIRIGUANA	Auto de Vinculación Nuevos Demandados	10/07/2020	
2019 00318	Acción de Reparación	PATRICIA MURILLO ESTUPIÑAN Y OTROS	NACION-FISCALIA GENERAL	AUTO ORDENA VINCULAR AL PROCESO A LA SEÑORA EVA MARGARITA FLOREZ GONZALEZ.	10/07/2020	
20001 33 33 004	Acción de Reparación	RUBEN MANUEL VILLAZON BOLAÑO	NACION-MIN EDUCACION-FONDO NAL DE P.S. DEL M-MPIO. DE VALLEDUPAR	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	10/07/2020	
2020 00023	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho			Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	10/07/2020	
2020 00036	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho			Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	10/07/2020	

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECH/ 13 DE JULIO DE 2020 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

ANA MARIA OCHOA TORRES
 ANA MARIA OCHOA TORRES
 SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, **10 JUL 2020**

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ROMÁN CRESPO ALVARADO Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR – MUNICIPIO DE
CHIMICHAGUA – EMPRESA LIBERTY SEGUROS -
KMA CONSTRUCCIONES
RADICADO: 20-001-33-33-004-2016-00213-00

ASUNTO

Procede el Despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda, sobre el recurso de reposición, presentado por el apoderado judicial de la parte demandada KMA Construcciones, contra el auto de fecha 28 de enero de 2020,¹ mediante el que se declaró ineficaz el llamamiento en garantía que le hizo al señor Mauricio Giraldo Garzón.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El apoderado judicial del llamado en garantía argumenta que la notificación del llamamiento al señor Mauricio Giraldo Garzón, se cumplió conforme lo contempla la ley, puesto que se realizó el trámite dentro del plazo concedido para lograr la citación del llamado, lo que acredita con el memorial presentado el día 1° de junio de 2018, mediante el que allega la constancia de devolución de la notificación personal y se solicita su emplazamiento.

Por lo tanto, solicita se revoque el auto de fecha 28 de enero de 2020 y en su lugar se tenga como efectuado el emplazamiento realizado, así como también se corrija los nombres del llamante y el llamado en garantía anotado en la parte resolutive del auto recurrido.

La parte demandante solicita se corrijan los nombres del llamado y llamante en garantía relacionados en la parte resolutive del auto de fecha 28 de enero de 2020.

CONSIDERACIONES

El Recurso de Reposición esta instituido para que el juzgador modifique, adicione o revoque una providencia en la que se ha cometido un error y, para ello, se le concede la oportunidad al sujeto procesal para que exponga las razones por las cuales no está conforme con la decisión cuya revocatoria se persigue.

Pretende el apoderado de la parte demandada, que se revoque el auto que declaró la ineficacia del llamado en garantía formulado por la demandada, KMA

¹ Fs. 626 y ss del cuaderno No. 2 del expediente.

Construcciones, toda vez que se hizo la notificación al señor Mauricio Giraldo Garzón dentro del término concedido para ello, conforme se encuentra acreditado en el proceso.

Así pues, en este asunto se tiene que mediante auto de fecha 18 de enero de 2018, se admitieron varios llamamientos en garantías que formulara KMA Construcciones S.A., entre los cuales se encuentra el señor Mauricio Giraldo Garzón;² contra dicha providencia se interpuso el recurso de reposición que fue resuelto mediante auto de fecha 22 de febrero de 2018, por lo que el presente proceso quedó suspendido a partir del día siguiente a la ejecutoria de la providencia que aceptó las intervenciones procesales, esto es, desde el día 1º de marzo de 2018 hasta el día 1º de septiembre de 2018, plazo con el cual contaba la entidad llamante para lograr la citación y comparecencia de las llamadas en garantía.

Por lo tanto, considera el Despacho que le asiste razón al recurrente, toda vez que efectivamente la notificación al llamado, señor Mauricio Giraldo Garzón, se realizó dentro del término que establece el artículo 66 del C.G.P.³ teniendo en cuenta que a folio 595 del proceso se advierte el memorial presentado por la demandada, KMA Construcciones S.A, donde solicita su aplazamiento debido a que no fue posible notificar al llamado.⁴

De tal manera y en consideración a lo anterior, este Despacho dejará sin efecto el auto recurrido y, en su lugar, se dispondrá requerir a la demandada, KMA Construcciones S.A, para que mediante vía electrónica allegue la constancia de inscripción del señor Mauricio Giraldo Garzón en el Registro del Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo establece el artículo 108 del CGP⁵, en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Teniendo en cuenta lo decido en precedencia, el Despacho no se pronunciará respecto de la corrección solicitada por la parte demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

Primero: Dejar sin efecto el auto de fecha 28 de enero de 2020, por medio del que se declara ineficaz el llamamiento en garantía formulado por la parte demandada, KMA Construcciones S.A, al señor Mauricio Giraldo Garzón, por las razones expuestas en la parte considerativa.

² F. 450 y ss

³ Artículo 66. Trámite.

Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

⁵ Artículo 108. Emplazamiento.

Quando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.

Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.

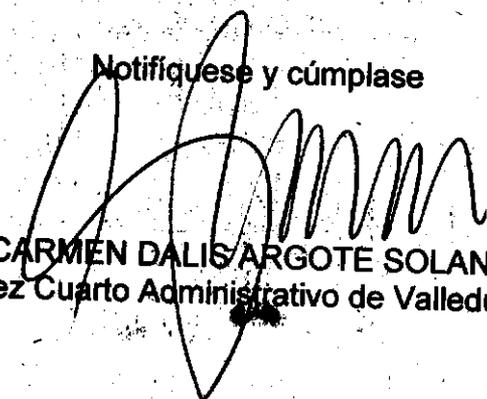
(...) Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador *ad litem*, si a ello hubiere lugar.

Segundo: En consecuencia, se requiere a la demandada, KMA Construcciones S.A., para que mediante vía electrónica allegue la constancia de inscripción del señor Mauricio Giraldo Garzón en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo establece el artículo 108 del CGP, en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020. Para tal efecto, concédase el término de 15 días.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/mrp



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, **10 JUL 2020**

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: LUIS CARLOS PRESTANA CORONADO Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO, INPEC - CAPRECOM.
RADICADO: 20-001-33-33-004-2014-00206-00

En atención a la nota de secretaría, este Despacho procede a pronunciarse sobre los memoriales presentados por la Fundación Médico Preventiva para el Bienestar Social S.A,¹ y el apoderado de la parte demandante,² en los siguientes términos:

1.- La Fundación Médico Preventiva para el Bienestar Social S.A, formula llamamiento en garantía a la compañía de seguros, Liberty Seguros S.A.; sin embargo, advierte el Despacho que la empresa llamante no es parte en este proceso ni ha sido vinculada como tercera en este asunto, por lo tanto, no se accede a lo planteado en su memorial, teniendo en cuenta que para que se dé la figura del llamamiento en garantía que se solicita debe existir un derecho legal o contractual que vincula a la parte dentro de un proceso determinado y a una persona ajena al mismo, lo que no es el caso, ya que, se reitera, la empresa que lo solicita no tiene la calidad de parte en el presente proceso.

2.- El apoderado judicial de la parte demandante solicita se vincule como sucesor procesal de Caprecom en Liquidación al Patrimonio Autónomo de Remanentes de Caprecom Liquidado, quien asumirá a partir del cierre liquidatorio de los procesos judiciales iniciado contra la entidad en liquidación, por lo que el Despacho procede a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Decreto 2519 de 2015, ordenó la supresión y liquidación de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones -CAPRECOM EICE, creada por la ley 32 de 1912 y transformada en Empresa Industrial y Comercial del Estado, mediante ley 314 de 1996, vinculada al Ministerio de Salud y Protección Social, según el Decreto 4107 de 2011.

El artículo 2 del Decreto 2519 de 2015, señaló que el proceso de liquidación de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones "CAPRECOM EICE" debería concluir a más tardar en un plazo de 12 meses. No obstante lo anterior, mediante el Decreto No. 2192 del 28 de diciembre de 2016, se prorrogó el plazo para culminar la liquidación de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones hasta el 27 de enero de 2017, indicando además en su artículo segundo que:

¹ Fs. 836 y ss

² Fs. 870 y ss

"En el marco de lo previsto en el artículo 35 del Decreto-ley 254 de 2000, se podrá constituir fiducia mercantil por la cual se transfieran los activos remanentes de la liquidación, a fin de que sean enajenados y su producto sea destinado a pagar los pasivos y contingencias de la entidad en liquidación en la forma que se prevea en el mismo contrato. La entidad fiduciaria administradora del patrimonio autónomo que en virtud del presente artículo se constituya será la Fiduciaria La Previsora S. A."

Una vez cumplidas las obligaciones exigidas y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 del Decreto ley 254 de 2000, el apoderado General de la Fiduciaria la Previsora S.A. entidad liquidadora de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones CAPRECOM EICE en liquidación, procedió a declarar la terminación del proceso de liquidación y extinción para todos los efectos legales de la persona jurídica denominada Caja de Previsión Social de Comunicaciones CAPRECOM EICE.

Previa aceptación por parte del Ministerio de Salud y Protección Social, dicho proceso culminó el 27 de enero de 2017, a través del acta final suscrita y publicada en el Diario Oficial No. 50.129. Dejando así de ser la entidad, sujeto de derechos y obligaciones a partir del 28 de enero de 2017.

En cumplimiento del artículo segundo del Decreto 2129 del 28 de diciembre de 2016, se suscribió el contrato de fiducia mercantil No. CFM 3-1 67672 del 24 de enero de 2017 entre CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN y la FIDUPREVISORA S.A. constituyéndose el fideicomiso denominado P.A.R. CAPRECOM LIQUIDADO, señalando en el literal "a" numeral 7.2.3, de la cláusula 7, como obligaciones de la fiduciaria LA PREVISORA S.A. como administradora y vocera del P.A.R. CAPRECOM, la de atender adecuada y diligentemente los procesos judiciales que se hayan iniciado en contra de la entidad en liquidación.

Ahora bien, la sucesión procesal, está regulada en el artículo 68 del C.G.P. el cual, en su segundo literal dispone:

"Artículo 68. Sucesión procesal. Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurren. (...)"

Por lo anterior, de acuerdo con lo señalado en el artículo antes citado, se tiene que al configurarse la extinción, fusión o escisión de una persona jurídica dentro de un proceso en el que obre como parte, quien lo suceda en el derecho debatido tendrá la facultad de vincularse y ocupar su lugar en la relación jurídica procesal, dejando claridad en que será cobijado por los efectos de la sentencia a pesar de concurrir al proceso y siempre y cuando cumpla con los requisitos de ley, esto es que acredite realmente y a través de los medios probatorios idóneos el acaecimiento de tal hecho.

La Sección Tercera del Consejo de Estado, a través de sentencia del 10 de marzo de 2005, con ponencia del Dr. Ramiro Saavedra Becerra, con el expediente radicado bajo el No. 50001-23-31-000-1995-04849-01 (16346), al respecto ha indicado:

"El sucesor queda con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor. La sucesión procesal no entraña ninguna alteración en los restantes elementos del proceso. Por ser un fenómeno de índole netamente

procesal, tampoco modifica la relación jurídica material, que, por tanto, continúa igual, correspondiéndole al funcionario jurisdiccional pronunciarse sobre ella como si la sucesión procesal no se hubiese presentado."

En relación con los patrimonios autónomos y su capacidad para ser parte dentro de los procesos judiciales, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil³, señaló:

"...Ciertamente, como se ha indicado, el patrimonio autónomo no es persona natural ni jurídica, y por tal circunstancia en los términos del artículo 44 del C. de P. Civil, en sentido técnico procesal, no tiene capacidad para ser parte en un proceso, pero cuando sea menester deducir en juicio derechos u obligaciones que lo afectan, emergentes del cumplimiento de la finalidad para la cual fue constituido, su comparecencia como demandante o como demandado debe darse por conducto del fiduciario quien no obra ni a nombre propio porque su patrimonio permanece separado de los bienes fideicomitidos, ni tampoco exactamente a nombre de la fiducia, sino simplemente como dueño o administrador de los bienes que le fueron transferidos a título de fiducia como patrimonio autónomo afecto a una específica finalidad."

Por su parte, el honorable Consejo de Estado en sentencia del 25 de septiembre de 2013⁴, señaló:

"...el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil –C. de P. C.–, atribuye "(...) capacidad para comparecer por sí al proceso (...)", a las personas, naturales o jurídicas, que pueden disponer de sus derechos, sin embargo se precisa que esa condición no se encuentra instituida en la norma como una exigencia absoluta, puesto que resulta claro que incluso la propia ley procesal civil consagra algunas excepciones, tal como ocurre con la herencia yacente⁵ o con los patrimonios autónomos, los cuales, a pesar de no contar con personalidad jurídica propia, sí pueden ser sujetos procesales..."

En tal sentido, la entidad liquidada Caprecom E.I.C.E. constituyó el patrimonio autónomo denominado P.A.R. CAPRECOM LIQUIDADO según contrato de fiducia suscrito con la FIDUPREVISORA S.A. para pagar las contingencias de la entidad en liquidación, imponiendo entre las obligaciones del fiduciario, la de atender los procesos judiciales que cursan en contra de la dicha entidad.

Así pues, en este caso se encuentra demostrado la liquidación y extinción de la Caja de Previsión de Comunicaciones – CAPRECOM, así como la suscripción del contrato de fiducia celebrado entre la entidad liquidada y la FIDUPREVISORA para que administrara el P.A.R. CAPRECOM LIQUIDADO, por lo que el Despacho tendrá para todos los efectos procesales como sucesor procesal al PAR CAPRECOM LIQUIDADO administrado por la fiduciaria la PREVISORA S.A.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: Negar la solicitud de llamamiento en garantía que hace la Fundación Médico Preventiva para el Bienestar Social S.A. por las razones antes expuestas.

³ M. P. Silvio Fernando Trejos Bueno. Sentencia del 3 de agosto de 2005. Expediente 1909

⁴ C.P. Mauricio Fajardo Gómez. Radicación No.: 25000232600019971393001

⁵ Artículo 581 del C. de P. C.

Segundo: Decretar la sucesión procesal respecto de la Caja de Previsión de Comunicaciones – CAPRECOM, por lo expuesto en esta providencia.

Tercero: Designase al PAR CAPRECOM LIQUIDADO, administrado por la fiduciaria la PREVISORA S.A. como sucesor procesal de la llamada en garantía CAPRECOM E.I.C.E.

Cuarto: NOTIFIQUESE personalmente esta providencia al representante legal de la fiduciaria la PREVISORA S.A., en la forma prevista en los artículos 197 y 199 del CPACA, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

Quinto: Reconózcase personería al doctor Edwin José Florez Ariza, como apoderado judicial del Patrimonio Autónomo de Remanentes PAR Caprecom Liquidado, en los términos y para los efectos señalados en el poder visible a folio 871 del expediente.

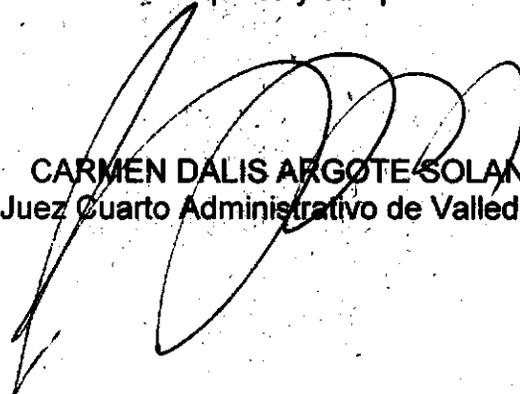
Sexto: Reconózcase personería al doctor Rodrigo Paul Jiménez Martínez, como apoderado judicial del llamado en garantía, Benjamín Abel Jimenez Ángulo, en los términos y para los efectos señalados en el poder visible a folio 835 del expediente.

Séptimo: Reconózcase personería al doctor Mario Quintero Manosalva, como apoderado judicial de la parte demandada, INPEC, en los términos y para los efectos señalados en el poder visible a folio 884 del expediente.

Octavo: Reconózcase personería al doctor Carlos Mario Céspedes Torres, como apoderado judicial de la parte demandada, E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de López, en los términos y para los efectos señalados en el poder visible a folio 890 del expediente.

Una vez se surta la notificación de la presente providencia, vuelva el proceso al Despacho para lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/mrp



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 10 JUL 2020

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ASMET SALUD EPS SAS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE SALUD
RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00140-00

Estando al Despacho el presente medio de control para resolver respecto de la admisión de la demanda, el Despacho observa que carece de competencia para asumir su conocimiento por las siguientes razones:

La entidad demandante Asmet Salud EPS SAS, a través de apoderado judicial, presenta medio de control de Reparación Directa en contra del Departamento del Cesar – Secretaría de Salud, con el fin de que se declare su responsabilidad administrativa y patrimonial por la presunta omisión en el pago de la suma de \$ 34.921.500 los cuales le adeuda en virtud de los servicios no POS que brindó a los usuarios afiliados al régimen de salud subsidiado y en cumplimiento de órdenes de tutela; sin embargo, estima el Despacho que la vía procesal adecuada para discutir el pago de los dineros reclamados y que es objeto central de la demanda, es el proceso ejecutivo, como quiera que, según el escrito de demanda dicho valor se encuentra soportado en diversas facturas de venta que ya fueron, inclusive, presentadas ante la demandada para su cobro, las cuales se encuentran anexas al expediente y que constituirían el título ejecutivo a ejecutar.

Por esta razón, sería del caso que el Despacho la readecuara al trámite de una demanda ejecutiva en aplicación del artículo 171 del CPACA el cual preceptúa que *“El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada”*, pero se observa que también se presentaría una situación que impediría asumir su conocimiento por falta de competencia y que se anota a continuación:

La competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en materia de procesos ejecutivos está regulada por el numeral 6 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, que establece:

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

“Igualmente conocerá de los siguientes procesos: (...)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

A su turno, el artículo 297 ibídem, dispone:

"Para los efectos de éste código, constituyen título ejecutivo:

(...)

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

Significa lo anterior, que la competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo es restrictiva en materia de procesos ejecutivos y solo conoce de aquellos consagrados en las normas precitadas.

En efecto, la jurisdicción contenciosa administrativa es competente para conocer de procesos ejecutivos cuando medie un contrato estatal. El título ejecutivo que se aduce debe estar constituido por el contrato celebrado con la administración del cual se desprenda la obligación que se pretenda ejecutar en términos de lo dispuesto en el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, hoy 422 del Código General del Proceso, en tal caso, se estará ante un título ejecutivo simple.

El título también puede estar conformado por el contrato y por otros documentos que integran o complementan el título, como las actas de recibo de obra, el acta de liquidación del contrato, los actos administrativos contractuales, las facturas o títulos valores que se expidan en desarrollo del contrato, etc., en cuyo caso se tratará de un título ejecutivo complejo, que eventualmente corresponderá a la jurisdicción contenciosa. No obstante, la situación se ha tornado compleja cuando se analiza el título que sirve de recaudo, es por ello, que el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional disciplinaria, en un caso similar¹ se pronunció en los siguientes términos:

"Entonces, lo primero que habrá de resaltarse es que se trata de una demanda presentada en vigencia del nuevo Código CPACA, lo que de suyo implica que sea esta la normatividad aplicable al caso concreto, tal como lo advirtió el Juez Administrativo, a la luz de lo previsto en los incisos 1º y 2º del artículo 308 del nuevo código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso (Ley 1437 de 2011)... En segundo lugar, como puede observarse claramente esta nueva legislación evidentemente determinó y concretó que dicha jurisdicción en lo que se refiere a procesos ejecutivos conoce únicamente de aquellos derivados de:

"i) Las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por dicha jurisdicción (Administrativa) ii) Los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública y, iii) Los originados en los contratos celebrados por las entidades públicas. (...)

"Sumado a lo anterior, tenemos que la Ley 80 de 1993 en su artículo 75 estatuye que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de los procesos de ejecución derivados de los contratos estatales, y en este orden de las cosas, los títulos ejecutivos de estos provenientes son: "en primer lugar, (i) el contrato estatal mismo; (ii) las actas adicionales que modifican el contrato; (iii) las actas de liquidación del contrato; (iv) las actas de pago; (v) el convenio de transacción; (vi) las facturas de los bienes recibidos y las facturas cambiarias; (vii) los actos administrativos unilaterales, debidamente ejecutoriados y derivados de los contratos, que contengan una obligación de pagar una suma líquida de dinero a favor de la Administración (liquidación unilateral del contrato, por ejemplo); (viii) las sentencias proferidas en los procesos contractuales; (ix) los autos interlocutorios, ejecutoriados y proferidos en los procesos contractuales (verbigracia, las que aprueban conciliaciones prejudiciales); (x) los laudos arbitrales; (xi) las pólizas de seguros, además (xii) las ejecuciones derivadas de condenas proferidas por la misma Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en los procesos de carácter contractual.

¹ Radicado 2013-00136-00, M.P. Dr. Henry Villarraga Oliveros, en decisión del 27 de febrero de 20134

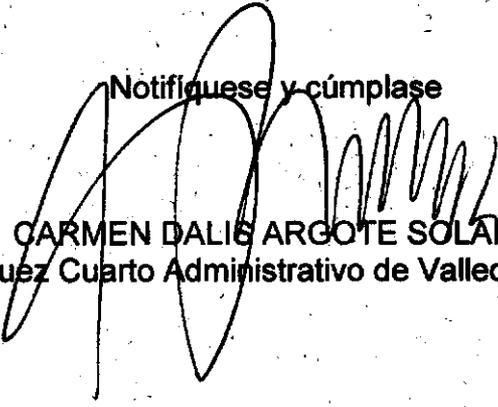
"Por lo tanto, como se puede ver en el presente caso, la base del recaudo ejecutivo no es una condena impuesta por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, ni deviene de un contrato estatal, (...), por lo tanto el conocimiento del presente asunto no está en cabeza de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa".

En el caso que se estudia, la obligación que se pretende reclamar por vía judicial no proviene de un contrato estatal, ni de una condena proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, toda vez que se reclama el pago de una suma de dinero que se encuentra soportada en unas facturas de venta, de ahí que la competencia para conocer de la acción ejecutiva radique en la jurisdicción ordinaria.

Cabe recordar, que tratándose de facturas cambiarias de venta de las cuales se pretendan derivar derechos incorporados en documentos que se anuncian como títulos valores, la obligación solo se puede exigir conforme a lo previsto en el artículo 772 del Código de Comercio, *"No podrá librarse factura cambiaria que no corresponda a una venta efectiva de mercadería entregadas real y materialmente al comprador"*, entiéndase, que la factura cambiaria es un título valor causal ya que representa la existencia de un contrato de compraventa o de prestación de servicios previamente celebrado. En estos eventos, se debe aportar el título ejecutivo complejo idóneo para adelantar el correspondiente proceso de ejecución ante la jurisdicción contencioso administrativa, pues en esta jurisdicción el ejercicio de la acción ejecutiva con título complejo derivado de contrato estatal y facturas cambiarias de compraventa, se parte de un presupuesto fundamental: que se acredite la celebración del contrato que originó la creación de los títulos cambiarios.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la Jurisdicción Contencioso Administrativa no es competente para conocer de la demanda incoada por Asmet Salud EPS SAS contra el Departamento del Cesar, toda vez que se trata de una obligación soportada en unas facturas de venta sin que exista la celebración previa de un contrato estatal, se hace necesario dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se ordenará la remisión del expediente al órgano competente, en este caso, al Juzgado Civil del Circuito de Valledupar, Reparto, para su conocimiento.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 10 JUL 2020

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CARMEN ELENA ARROYO RANGEL Y OTROS
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ
RADICADO: 20-001-33-33-004-2014-00178-00

Asunto

Procede el Despacho a resolver el incidente sancionatorio iniciado en contra de la Asociación Sindical de Profesionales Médicos y Ejecutores de la Salud del Cesar y La Guajira –ASPESALUD.

Antecedentes

En audiencia inicial de fecha 23 de mayo de 2017 se decretaron las pruebas solicitadas por la parte demandante, entre otras, la de oficial a la Asociación Sindical de Profesionales Médicos y Ejecutores de la Salud del Cesar y La Guajira –ASPESALUD-, para que designada un médico cirujano para que con base en la historia clínica del menor fallecido Gustavo Rafael Cárdenas Arroyo rindiera una experticia resolviendo los interrogantes planteados en la demanda, prueba que fue solicitada mediante oficio No. 1914 del 24 de octubre de 2017 y 1980 del 21 de noviembre de 2017.

Mediante auto de fecha 18 de enero de 2018, 10 de octubre de 2018 y 8 de abril de 2019, se ordenó reiterar la referida prueba pericial y se libraron los oficios Nos. 0044 del 30 de enero de 2018, 01076 del 19 octubre de 2018 y 0415 del 4 de junio de 2019, sin que hasta la fecha haya sido enviado lo solicitado.

Con auto de fecha 28 de enero de 2020 se dio apertura al correspondiente incidente sancionatorio en contra de la Asociación Sindical de Profesionales Médicos y Ejecutores de la Salud del Cesar y La Guajira –ASPESALUD-, por no darle cumplimiento a una orden judicial y se le concedió el término de 2 días para que enviara este Despacho un informe explicando las razones de esa situación.

Mediante escrito de fecha 30 de enero de 2020, suscrito por el representante legal de la Asociación Sindical de Profesionales Médicos y Ejecutores de la Salud del Cesar y La Guajira –ASPESALUD-, indicó al Despacho que esa entidad no funge como empleador del personal médico de la ESE Hospital Rosario Pumarejo de López, por cuanto hacen parte de la asociación pero en calidad de afiliados participes por lo que si bien ha cumplido con trasladarles de manera oportuna las múltiples solicitudes realizadas por este juzgado, no puede obligarlos a atenderlas.

Consideraciones

En cuando a la desatención de una orden judicial por parte de empleados públicos o particulares se ha facultado al juez para exigir su cumplimiento o sancionar a quien sin justa causa haya incumplido, en efecto, el numeral 3 del artículo 44 del CGP, dispone:

"Artículo 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: (...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución."

De igual forma, el artículo 58 de la Ley 270 de 1996 prevé:

"ARTÍCULO 58. MEDIDAS CORRECCIONALES. Los Magistrados, los Fiscales y los Jueces tienen la facultad correccional, en virtud de la cual pueden sancionar a los particulares, en los siguientes casos:

1. Cuando el particular les falte al respeto con ocasión del servicio o por razón de sus actos oficiales o desobedezca órdenes impartidas por ellos en ejercicio de sus atribuciones legales. (...)"

Por su parte, el artículo 59 de la referida ley Estatutaria de la Administración de Justicia, frente a las facultades correccionales del juez, establece que *"El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo"*

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta los argumentos expuestos por la Asociación Sindical de Profesionales Médicos y Ejecutores de la Salud del Cesar y La Guajira -ASPESALUD-, para el Despacho en este asunto no hay lugar a sancionar a la referida asociación por cuanto como bien lo señala en el informe presentado, esa entidad no tiene la calidad de empleador o superior jerárquico de los galenos afiliados y que le daría las facultades para hacerlos comparecer a este Despacho, sino que dada la naturaleza de esa entidad los profesionales fungen como socios partícipes sin ningún tipo de subordinación y quedando, por lo tanto, bajo su propia decisión la de atender o no el requerimiento judicial y viéndose expuestos a título personal a las sanciones a las que haya lugar; resaltándose además que, la referida asociación a través de correo electrónico ha trasladado los diversos requerimientos efectuados por este Despacho a los médicos afiliados a esa entidad, tal como se observa a folios 854 y 856 del expediente.

Por las anteriores razones y con el propósito de recaudar todos los elementos probatorios necesarios para decidir el fondo del asunto, el Despacho considera necesario redireccionar la prueba pericial solicitada y en consecuencia, se ordena oficiar al Colegio Médico del Cesar para que esa entidad designe un médico cirujano quien con base en la historia clínica del menor fallecido Gustavo Rafael Cárdenas Arroyo, rinda un dictamen pericial y absuelva los interrogantes planteados en la demanda y se le hará saber que el médico designado deberá comparecer a la audiencia de pruebas que se señale para explicar las razones y conclusiones de su dictamen.

La parte demandante deberá asumir los gastos que demande la práctica de la referida prueba o de lo contrario se tendrá por desistida.

En consecuencia, el Juez Cuarto Administrativo de Valledupar,

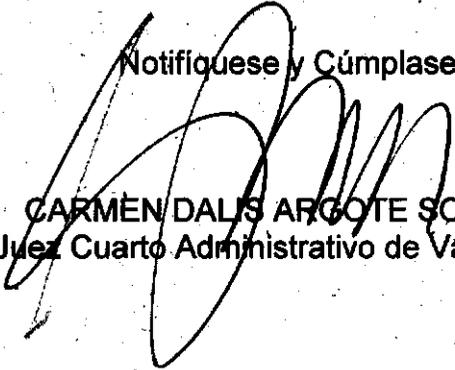
Resuelve:

Primero: No sancionar a la Asociación Sindical de Profesionales Médicos y Ejecutores de la Salud del Cesar y La Guajira -ASPESALUD-, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

Segundo: Oficiar al Colegio Médico del Cesar para que esa entidad designe un médico cirujano quien con base en la historia clínica del menor fallecido Gustavo Rafael Cárdenas Arroyo, rinda un dictamen pericial y absuelva los interrogantes planteados en la demanda y se le hará saber que el médico designado deberá comparecer a la audiencia de pruebas que se señale para explicar las razones y conclusiones de su dictamen

Tercero: Informar a la parte demandante que por secretaría se remitirá, mediante correo electrónico, la comunicación pertinente para que sea diligenciada su entrega a quien corresponda y deberá asumir los gastos que demande la práctica de la referida prueba pericial o de lo contrario se tendrá por desistida.

Notifíquese y Cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, **10 JUL 2020**

REFERENCIA: Reparación Directa
DEMANDANTE: Adalberto Herrera Castilla y otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
RADICADO: 20-001-33-33-004-2017-00450-00

i. Asunto.

Procede el Despacho a resolver la excepción previa de caducidad propuesta por la parte demandada Ejército Nacional, de conformidad con el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con los artículos 101, 102 y 103 del C.G.P.

ii. Antecedentes.

La parte demandante pretende se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de la entidad demandada por los presuntos perjuicios causados con ocasión de las lesiones que sufrió el señor Adalberto Herrera Castilla durante los años 2004 y 2005 cuando prestaba el servicio militar obligatorio.

La demanda así presentada correspondió por reparto a este Juzgado y mediante providencia de fecha 7 de diciembre de 2017 se admitió la demanda y se ordenó darle el trámite contenido en el CPACA, es decir notificaciones a la entidad demandada y al Procurador Delegado en lo Judicial ante este Despacho.

Estando dentro del término legal, mediante escrito de fecha 24 de julio de 2018 la parte demandada Ejército Nacional contestó la demanda y propuso la excepción de caducidad, argumentando que entre la fecha en que sufrió las lesiones el señor Adalberto Herrera Castilla, esto es, en el año 2004 y la fecha en que se presentó la demanda -8 de noviembre de 2017-, transcurrió un término superior a los 2 años de que trata en artículo 164 del CPACA.

iii. Consideraciones.

La caducidad de la acción es un presupuesto para acudir ante la jurisdicción Contencioso Administrativa y consiste, en la expiración del tiempo concedido por la ley al particular, para que pueda reclamar sus derechos, independiente de los motivos que conllevan a instaurar la demanda en forma extemporánea, siendo entonces una sanción instituida por el legislador en los eventos en que determinadas acciones judiciales no se ejercen dentro del término específico establecido en la ley, afectándose de esta manera, el derecho sustancial que se busca con su ejercicio.

Sobre el particular, el artículo 164 del CPACA, con respecto a la caducidad del medio de control de Reparación Directa, establece que:

"Art. 164. La demanda deberá ser presentada:

...
"2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

"i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia."

En cuanto a la fecha a partir de la cual comienza a contabilizarse el término de caducidad cuando el daño que se alega sea producto de la actividad militar ejercida por soldados conscriptos, la jurisprudencia ha aceptado que se computa a partir del dictamen de la junta médica laboral que determina el grado en que se ha visto afectada su integridad, por cuanto es a partir de ese momento que el daño padecido adquiere el carácter de cierto. Dijo el Consejo de Estado:

"De esa manera, la ley consagra entonces un término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al acaecimiento del hecho que da lugar al daño por el cual se demanda la indemnización, para intentar la acción de reparación directa, período que, una vez vencido, impide solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado, por configurarse el fenómeno jurídico procesal de la caducidad de la acción."

En forma pacífica y reiterada, la jurisprudencia de la Corporación ha considerado que en aquellos casos en los cuales no resulte clara la observancia del término de caducidad, debe computarse desde el conocimiento del hecho dañoso y no a partir de su ocurrencia; así ha discurrido la Sala, al sostener que:

"Si bien es cierto que el inciso 4º del artículo 136 del C.C.A. establece que el término de caducidad para instaurar la acción de reparación directa se cuenta a partir del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajeno por causa de trabajos públicos, dicha norma entendida de manera racional debe interpretarse en el sentido de que no basta con la realización pura y simple del hecho causante del daño sino que es necesario que haya sido conocido por el afectado, lo cual en la mayoría de las veces ocurre al mismo tiempo. Sin embargo, cuando la producción de esos eventos no coincida temporalmente, el principio pro actione debe conducir al juez a computar el plazo de caducidad a partir del momento en el cual el demandante conoció la existencia del hecho dañoso por la sencilla razón de que sólo a partir de esta fecha tiene un interés actual para acudir a la jurisdicción."

En el asunto puesto a consideración de la Sala, y luego de efectuar una lectura sistemática de los supuestos fácticos relatados en la demanda, se infiere que el daño por cuya indemnización reclama el actor, si bien pudo tener como antecedentes los diferentes episodios que se presentaron entre los días 20 de octubre de 1996 y el 4 de abril de 1997, lo cierto es que fue a partir de la valoración y clasificación de las lesiones evaluadas por la Junta Médica Laboral contenida en el acta número 2827 registrada en la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional de fecha 14 de julio de 1997 y notificada al interesado el mismo día, fecha en la cual el actor tuvo conocimiento del daño o por lo menos pudo tener certeza sobre su existencia, daño que a la postre conllevó a la desvinculación del servicio dadas las deterioradas condiciones de salud, las cuales no presentaba cuando ingresó a prestar servicio militar obligatorio." (Sic para lo transcrito)

Siguiendo el referente jurisprudencial citado, el término de caducidad en este asunto se debe contar a partir del día siguiente a la expedición del dictamen emitido por la Junta Médica Laboral de fecha 2 de febrero de 2016 a nombre del señor Adalberto Herrera Castilla y en el que se determinó que su capacidad laboral se había disminuido en un 39.37%.

De esta manera, tenemos que entre el día 3 de febrero de 2016, día siguiente al de adquirir certeza del hecho dañoso hasta el día 14 de junio de 2017, fecha en la cual fue presentada la solicitud de conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público como requisito de procedibilidad, había transcurrido 1 año, 4 meses y 11

¹ Sentencia de fecha 7 de julio de dos mil once (2011) Radicación número: 73001-23-31-000-1999-01311-01(22462). C.P. Gladys Agudelo Ordoñez

días y entre el día siguiente a la expedición de la constancia de no conciliación entre las partes, esto es, el día 15 de agosto de 2017 hasta la presentación de la demanda ocurrida el día 8 de noviembre de 2017, transcurrieron 2 meses y 23 días, que sumados al tiempo anterior da un total de 1 año, 7 meses y 4 días, por lo que es evidente que no se superó dicho término de 2 años que consagra la norma.

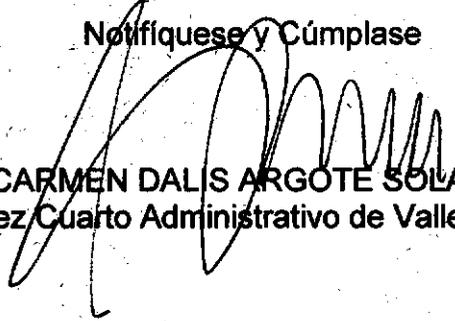
Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Valledupar, administrando justicia y por mandato de la Ley,

iv. Resuelve:

Primero: Declarar no probada la excepción de caducidad propuesta por la parte demandada, conforme a lo expuesto.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, continúese con el trámite normal del proceso.

Notifíquese y Cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 10 JUL 2020

REFERENCIA: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Eduardo Dangond Castro
DEMANDADO: Departamento del Cesar
RADICADO: 20-001-33-33-004-2017-00482-00

i. Asunto.

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas de caducidad, inepta demanda por falta de requisitos formales, por no ser los actos demandados susceptibles de control jurisdiccional y no anexarse copia del acto demandado, propuesta por la parte demandada Departamento del Cesar, de conformidad con el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con los artículos 101, 102 y 103 del C.G.P.

ii. Antecedentes.

La parte demandante pretende se declare la nulidad del cobro coactivo del impuesto de rodamiento de los años 2011 y 2012 del vehículo marca Toyota de placas VAO-286 y la nulidad del impuesto de rodamiento del año 2012 y 2013 de dicho automotor, por considerar que al estar prescritos no se le puede exigir su pago.

La demanda así presentada correspondió por reparto al Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar quien mediante auto de fecha 14 de noviembre de 2017 declaró su impedimento para conocer del asunto y efectuado nuevamente el reparto correspondió a este Juzgado y mediante providencia de fecha 1 de marzo de 2017 se admitió la demanda y se ordenó darle el trámite contenido en el CPACA, es decir notificaciones a la parte demandada y al Procurador Delegado en lo Judicial ante este Despacho.

Estando dentro del término legal, mediante escrito de fecha 30 de abril de 2018 la parte demandada contestó la demanda y propuso las siguientes excepciones:

- Inepta demanda: Con fundamento en que la parte demandante no especificó de manera clara y precisa los actos administrativos demandados, toda vez que solicita la nulidad del proceso de cobro coactivo seguido en su contra pero desconoce que dentro del trámite del mismo se profieren varios actos de los cuales algunos son demandables y otros no.

Con base en el argumento anterior indica que en este proceso se está ante unos actos que no son susceptibles de control jurisdiccional, por cuanto las liquidaciones o preliquidaciones emitidas al interior del proceso de cobro coactivo al ser actos de trámite no son demandables por vía judicial.

Refirió además la parte demandada que se presenta la inepta demanda debido a que el actor no aportó con los anexos de la demanda copia de los actos administrativos que pretende sean declarados nulo.

- Caducidad: Argumentando que si lo pretendido por el demandante es atacar la liquidación oficial No. 9391 del 8 de octubre de 2012, resulta evidente que el término de 4 meses que tenía para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho fue ampliamente superado, ya que la demanda no fue presentada sino hasta el día 23 de octubre de 2017.

iii. Consideraciones.

La caducidad de la acción es un presupuesto para acudir ante la jurisdicción Contencioso Administrativa y consiste, en la expiración del tiempo concedido por la ley al particular, para que pueda reclamar sus derechos, independiente de los motivos que conllevan a instaurar la demanda en forma extemporánea, siendo entonces una sanción instituida por el legislador en los eventos en que determinadas acciones judiciales no se ejercen dentro del término específico establecido en la ley, afectándose de esta manera, el derecho sustancial que se busca con su ejercicio.

Sobre el particular, el artículo 164 del CPACA, con respecto a la caducidad del medio de control de Reparación Directa, establece que:

"Art. 164. La demanda deberá ser presentada:

"2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

"d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

Por su parte, la excepción previa de inepta demanda constituye uno de los mecanismos con los que se cuenta al interior de un proceso judicial para advertir los yerros formales cometidos por la parte demandante, dándole la oportunidad de subsanar las falencias advertidas y evitar así una nulidad procesal que afecte todo lo actuado o, inclusive, una sentencia inhibitoria.

Descendiendo al caso bajo estudio, encuentra el Despacho que la excepción de inepta demanda prospera, debido a que analizado el escrito de la demanda se observó que el actor solicitó la nulidad del proceso de cobro coactivo iniciado con ocasión del impuesto de rodamiento de un vehículo de su propiedad para los años 2011 y 2012 y solicita además la nulidad del impuesto vehicular del año 2012 y 2013; sin embargo, no especificó frente a cual o cuales actos administrativos se dirige la demanda, contrariando así lo estipulado en el artículo 163 del CPACA, que establece:

"Artículo 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron."

Por lo anterior, se declarará probada parcialmente la excepción de inepta demanda, se inadmitirá la demanda y se ordenará que la parte demandante mediante mensaje de datos subsane el defecto anotado dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo de la misma.

El Despacho pone de presente a la parte demandada que en este momento no es procedente resolver los demás cargos constitutivos de la excepción de inepta demanda y la de caducidad. Por una parte, porque al no saber concretamente contra qué acto administrativo se dirige la demanda se desconoce si fue o no aportado con los anexos de la demanda y si es o no susceptible de control judicial y por otra, porque al no estar el acto atacado individualizado el Despacho no tiene certeza a cerca de la fecha a partir de la cual se debe comenzar a contabilizar el término de caducidad.

De acuerdo a lo anterior, una vez la parte demandante subsane el defecto anotado el Despacho resolverá las demás excepciones propuestas.

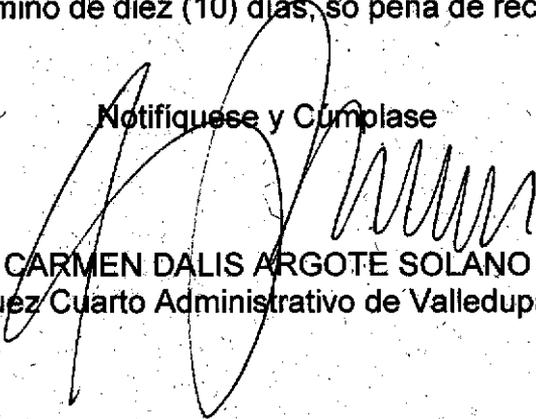
Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Valledupar, administrando justicia y por mandato de la Ley,

iv. Resuelve:

Primero: Declarar probada parcialmente la excepción de *inepta demanda por no demandarse de manera clara y precisa actos administrativos* propuesta por la parte demandada, conforme a lo expuesto.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, se inadmite la demanda y se ordena a la parte demandante que mediante mensaje de datos subsane el defecto anotado dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo de la misma.

Notifíquese y Cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 10 JUL 2020

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ELOINA ROSA FONSECA DEL CASTILLO
DEMANDADO: CAJA DE SUÉLDOS DE RETIRO DE LA POLICIA
NACIONAL CASUR
RADICADO: 20-001-33-33-004-2011-00371-00

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado de la parte ejecutante¹, y por ajustarse a la ley, este Despacho,

RESUELVE.

Primero: Decretar el embargo del remanente del producto del remanente existente o que llegare a existir en el proceso Ejecutivo promovido por Luis Viloria contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, radicado en este Despacho con el No. 2014-00152.

Limitase la medida hasta la suma de veintitrés millones novecientos ochenta mil cuatrocientos veintidós pesos (\$23.980.422), de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso

Procédase de conformidad con el artículo 466 del C.G.P., Líbrense los oficios correspondientes.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/mrp

¹ F. 20 del cuaderno de medidas cautelares



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

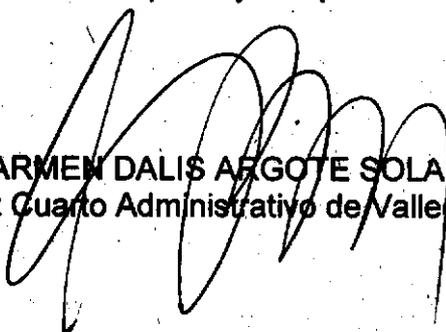
Valledupar, **10 JUL 2020**

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ELOINA ROSA FONSECA DEL CASTILLO
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR
RADICADO: 20-001-33-33-004-2011-00371-00

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandada¹, admítase la renuncia del poder que le fue otorgado a la doctora Esleth del Carmen Salcedo Santiago, para que actuara como apoderada de la entidad ejecutada.

Reconózcase personería al doctor Carlos David Arévalo Rodríguez, como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos señalados en el poder visible a folio 118 del expediente.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/mrp

¹ F. 126 del cuaderno principal



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 10 JUL 2020

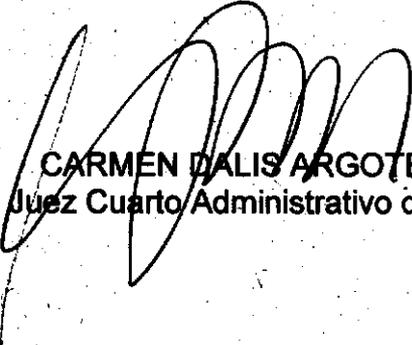
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SANTIAGO ROJAS SALAZAR
DEMANDADO: CAJA GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL –
CAGEN hoy SECRETARIA GENERAL DE LA POLICÍA
NACIONAL "SEGEN"
RADICADO: 20-001-33-33-004-2017-00488-00

En atención a la nota de Secretaría que antecede, y teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte ejecutante, sustentó oportunamente el recurso de alzada dentro del término concedido para ello, por ser procedente, y de conformidad con lo establecido en los artículos 321 del C.G.P.¹, concédase el recurso de apelación, en el efecto devolutivo, contra la providencia de fecha 3 de febrero de 2020, dictado dentro del cuaderno principal.

En consecuencia, por Secretaría envíese el expediente de manera digital, conforme lo dispone el artículo 4 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020,² por intermedio de la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, al Tribunal Administrativo del Cesar, para que surta el recurso concedido.

Ejecutoriada la presente providencia, continúese con el trámite correspondiente al proceso ejecutivo.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/mrp

¹ Artículo 321. Procedencia.

Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...)

5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.

(...)

² Decreto 806 de 2020. (...) Artículo 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto. Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

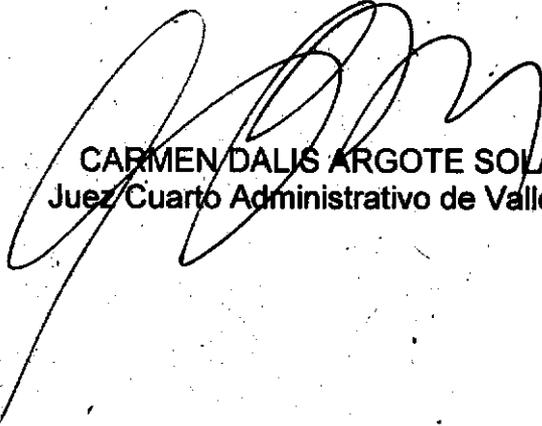
Valledupar, **10 JUL 2020**

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ANUAR MIGUEL QUINTERO PAYARES
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA
NACIONAL - CASUR
RADICADO: 20-001-33-33-004-2011-00456-00

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandada¹, admitase la renuncia del poder que le fue otorgado a la doctora Esleth del Carmen Salcedo Santiago, para que actúe como apoderada de la entidad ejecutada.

Reconózcase personería al doctor Carlos David Arévalo Rodríguez, como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos señalados en el poder visible a folio 120 del expediente.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/mrp

¹ F. 123 del cuaderno principal



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 10 JUL 2020

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ANUAR MIGUEL QUINTERO PAYARES
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR
RADICADO: 20-001-33-33-004-2011-00456-00

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado de la parte ejecutante¹, y por ajustarse a la ley, este Despacho,

RESUELVE.

Primero: Decretar el embargo del remanente del producto del remanente existente o que llegare a existir en el proceso Ejecutivo promovido por Luis Vilorio contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, radicado en este Despacho con el No. 2014-00152.

Limitase la medida hasta la suma de cuarenta y un millones novecientos cinco mil trescientos setenta y siete pesos (\$41.905.377), de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso

Procédase de conformidad con el artículo 466 del C.G.P., Librense los oficios correspondientes.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/mrp

¹ F. 45 del cuaderno de medidas cautelares



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 10 JUL 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RAMIRO RODRIGUEZ MORALES
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
RADICADO: 20-001-33-33-004-2015-00075-00

Procede el despacho a decidir respecto de los memoriales presentados por la parte demandada, en los siguientes términos:

1. El apoderado judicial de la entidad demandada solicita se programe nuevamente fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación que trata el artículo 192 del CPACA, debido a que no le fue posible asistir de manera puntual a la audiencia fijada el día 23 de julio de 2019, a las 9 20 a.m. ya que tenía programada otra diligencia a las 9: 00 de la mañana en la Procuraduría General de la Nación.

Al respecto, el artículo 192 del CPACA, establece:

"Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. (...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso."

El Despacho no accede a la solicitud elevada por el apoderado de la entidad demandada debido a que la circunstancia que planteó en su memorial -casi ilegible- no es causal que justifique su inasistencia a la audiencia referenciada. Téngase en cuenta que la ley prevé el mecanismo de la sustitución de poderes, entre otras cosas, para que no ocurran estos eventos y evitar traumatismos en la actuación procesal.

De tal manera, el Despacho no accederá a lo solicitado y en consecuencia, se atenderá a lo resuelto en la audiencia de conciliación celebrada el día 23 de julio de 2011.

2. Mediante escrito de fecha 24 de febrero de 2020¹, el apoderado solicita aclaración de la sentencia de fecha 27 de marzo de 2019², dictada dentro del presente proceso, por considerar que en dicha providencia no se tiene claridad sobre la prescripción de los emolumentos reconocidos a la parte demandante, lo que requiere para conocer la fecha exacta a partir de la que se debe pagar lo allí ordenado.

¹ Fl. 139 y ss

² Fs. 108 y ss

Sobre la aclaración de la sentencia, el artículo 205 del Código General del Proceso, establece:

"Artículo 285. Aclaración.

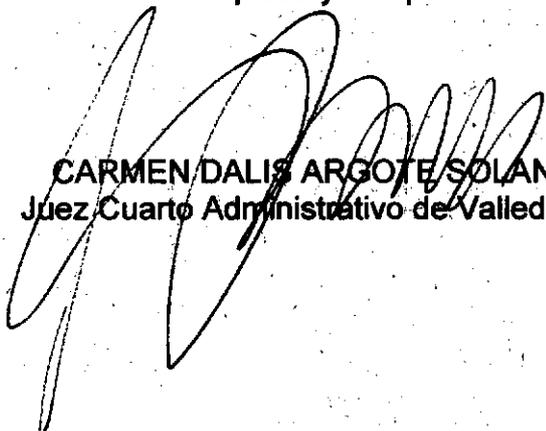
La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración."

Por consiguiente, y conforme la norma que se transcribe, el Despacho no se pronunciará respecto de la aclaración solicitada por haberse formulado de manera extemporánea, si se tiene en cuenta que el término de ejecutoria de la sentencia dictada el 27 de marzo de 2019, concluyó el día 23 de julio de 2019 y la aclaración fue presentada el día 24 de febrero de 2020, cuando había excedido el término legal establecido para ello.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/mrp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

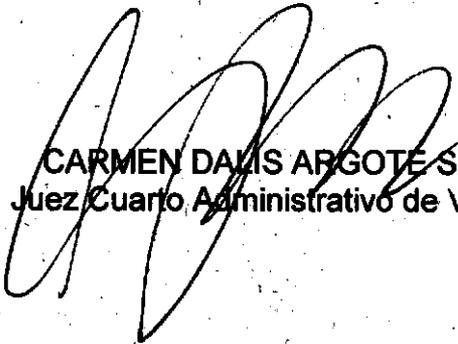
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 10 JUL 2020

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: YURIBETH LIÑAN LÓPEZ Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL AGUSTÍN CODAZZI E.S.E.
RADICADO: 20-001-33-33-004-2013-00594-00

Visto la nota secretarial que antecede, y teniendo en cuenta el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante,¹ el Despacho ordena por Secretaría se oficie nuevamente al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Valledupar, para que se sirva remitir a este Despacho, en forma electrónica, el testimonio y/o dictamen pericial (digitalizado o escaneado) rendido en audiencia por el Médico Heiner Santander Peñaranda Ibarra (CG), en representación del Instituto de Medicina Legal del Departamento del Cesar, dentro del proceso de Homicidio radicado con el No.200136001235201200017. Para tal efecto, concédase el término de 10 días.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/mrp



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 10 JUL 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PAULA ESTEFANIA TORRES DIAZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – SECRETARIA DE
TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL
RADICADO: 20-001-33-33-004-2018-00409-00

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Honorable Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 23 de enero de 2020,¹ mediante la que revoca el auto de fecha 22 de noviembre de 2018,² que rechazó la demanda.

Como consecuencia de lo anterior, y atendiendo que en este asunto se encuentran reunidos los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del CPACA³, admítase la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por Paula Estefanía Torres Díaz, a través de apoderado judicial, contra el Municipio de Valledupar, Cesar – Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal, por lo que se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1°, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, notifíquese personalmente al Municipio de Valledupar, Cesar – Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal, a través de su representante legal, o de quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público, conforme lo disponen los últimos incisos de la misma normatividad.

2°. Que la parte demandante deposite en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6, del Banco Agrario "CSJ- derechos, aranceles, emolumentos y costos – CUN", dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

3°. Requerir a la parte demandante para que aporte los anexos de la demanda vía electrónica, conforme lo dispone el artículo 6 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

¹ Fls. 88 y ss del cuaderno de segunda instancia

² F. 65 del cuaderno de segunda instancia

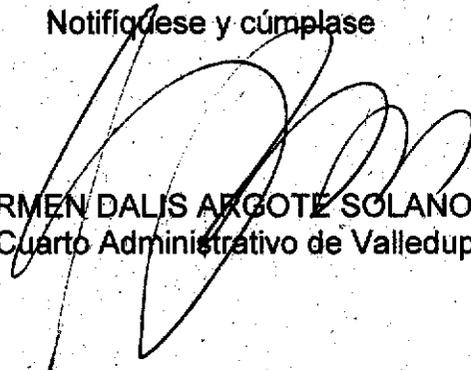
³ Artículo 162 CPACA.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (i) La designación de las partes, (ii) lo que se pretenda, los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, (iii) los fundamentos de derecho de las pretensiones, (iv) la petición de pruebas que el demandante pretenda hacer valer, (v) la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia, (vi) el lugar y dirección donde las partes y el apoderado que demanda recibirán las notificaciones.

4°. Correr traslado a las partes demandadas, al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del NCGP.

5°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda, vía electrónica, allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el párrafo 1°, del artículo 175 del CPACA., esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso⁴.

7°. Reconózcase personería al doctor Andrés Armando de Ángel Martínez, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos señalados en el poder visible a folios 1 del expediente.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/mrp

⁴Fs. 39 y ss



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

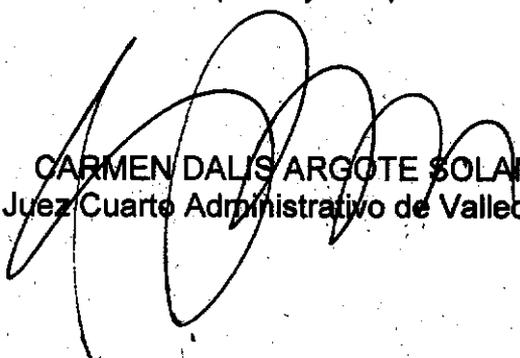
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, **10 JUL 2020**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DOLORES CORVACHO DE BANQUEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20-001-33-33-004-2015-00207-00

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Honorable Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 12 de diciembre de 2019,¹ mediante la que confirma la sentencia de fecha 28 de junio de 2019², proferida por este Despacho judicial, en donde se negaron las pretensiones de la demanda.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/mrp

¹ Fls. 315 y ss del cuaderno de segunda instancia

² F. 274 del cuaderno de segunda instancia



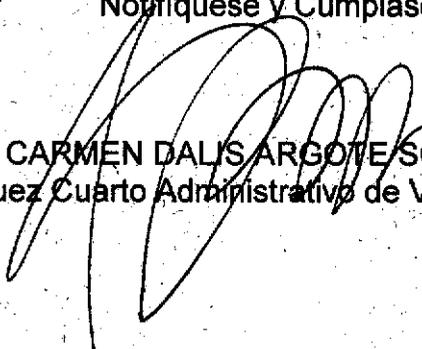
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 10 JUL 2020

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ENIT MARÍA RUEDAS QUINTERO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA
PROSPERIDAD SOCIAL
RADICADO: 20-001-33-33-004-2018-00055-00

Sería el caso de resolver la excepción previa de caducidad del medio de control propuesta por la parte demandada Departamento Administrativo para la prosperidad Social, de conformidad con el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con los artículos 101, 102 y 103 del C.G.P; sin embargo, encuentra el Despacho que los argumentos que la sustentan son idénticos a los indicados a través de escrito contentivo del recurso de reposición que dicha entidad presentó contra el auto de fecha 19 de abril de 2018 y que fue oportunamente decidido mediante providencia de fecha 24 de enero de 2019¹ que resolvió no reponer esa decisión. Por tanto, el Despacho se atiene a lo allí resuelto y ordena se continúe con el trámite normal del proceso.

Notifíquese y Cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar.

J4/CDAS/jdr



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

10 JUL 2020

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CARLOS HUMBERTO PABA ORTA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ
RADICADO: 20-001-33-33-004-2015-00352-00

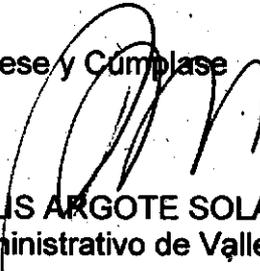
Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta el memoria de fecha 12 de febrero de 2020 presentado por el apoderado de la parte demandante, donde solicita se corra traslado a la parte demandada del dictamen pericial presentado por el perito evaluador de inmuebles designado en este asunto, tal como lo dispone el artículo 238 del CGP, el Despacho pone de presente que la prueba pericial está regulada por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que en su artículo 220, numeral 3, indica que el momento procesal donde las partes pueden debatir acerca del contenido del referido dictamen, es en la audiencia de pruebas sin que previamente se haya realizado el traslado pedido.

Sin embargo de lo anterior, conforme lo dispone el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, la parte demandante puede enviar el escrito contentivo del dictamen pericial rendido por el auxiliar de la justicia a la parte demandada a través de cualquier canal digital que disponga.

Por otro lado, en cuanto a la solicitud de reiterar la prueba documental dirigida al Municipio de Chiriguaná, se ordenará debido a que los documentos que se le solicitaron a la fecha no se han recibido. Por tanto, por secretaría se ordena reiterar el oficio que se encuentra visible a folio 81 y 169 del expediente haciéndole saber a la entidad oficiada que el incumplimiento de una orden judicial genera sanciones de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 44 del CGP.

Así mismo, por secretaría se remitirá, mediante correo electrónico, la comunicación pertinente a la parte interesada para que sea diligenciada su entrega a quien corresponda.

Notifíquese y Cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 10 JUL 2020

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: HERIBERTO LOZANO
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR
RADICADO: 20-001-33-33-004-2011-00360-00

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado de la parte ejecutante¹, y por ajustarse a la ley, este Despacho,

RESUELVE.

Primero: Decretar el embargo del remanente del producto del remanente existente o que llegare a existir en el proceso Ejecutivo promovido por Luis Viloría contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, radicado en este Despacho con el No. 2014-00152.

Limitase la medida hasta la suma de nueve millones setenta y dos mil ochocientos veintiocho pesos con diecinueve centavos (\$9.072.828.19), de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso

Procédase de conformidad con el artículo 466 del C.G.P., Librense los oficios correspondientes.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/mrp

¹ F. 23 del cuaderno de medidas cautelares



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

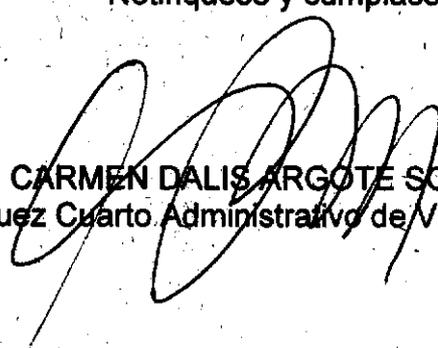
Valledupar, **10 JUL 2020**

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: HERIBERTO LOZANO
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR
RADICADO: 20-001-33-33-004-2011-00360-00

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandada¹, admítase la renuncia del poder que le fue otorgado a la doctora Esléth del Carmen Salcedo Santiago, para que actuara como apoderada de la entidad ejecutada.

Reconózcase personería al doctor Carlos David Arévalo Rodríguez, como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos señalados en el poder visible a folio 121 del expediente.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/mrp

¹ F. 129 del cuaderno principal



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

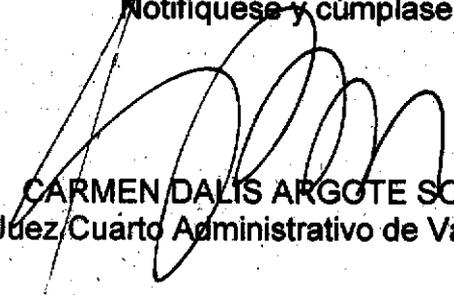
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, **10 JUL 2020**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ENILDA QUIROZ PONTÓN
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20-001-33-33-004-2016-00091-00

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Honorable Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 14 de noviembre de 2019,¹ mediante la que revoca la sentencia proferida por este Despacho judicial en la audiencia inicial celebrada el 22 de agosto de 2018,² en donde se concedieron las pretensiones de la demanda.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/mrp

¹ Fis. 139 y ss del cuaderno de segunda instancia

² F. 76 del cuaderno de segunda instancia



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 10 JUL 2020

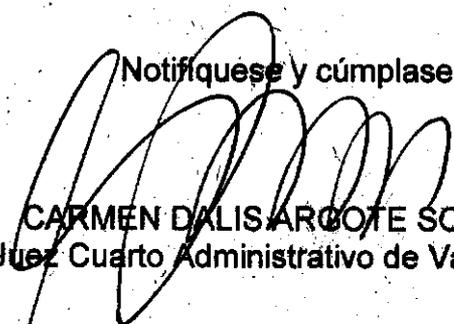
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ROGER VILLARREAL CORDERO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA, CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-004-2015-00176-00

En atención a la nota de Secretaría que antecede, y teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte ejecutada, sustentó oportunamente el recurso de alzada dentro del término concedido para ello, por ser procedente, y de conformidad con lo establecido en los artículos 321 del C.G.P.¹, concédase el recurso de apelación, en el efecto devolutivo, contra la providencia de fecha 3 de febrero de 2020, dictado dentro del cuaderno de medidas cautelares.

En consecuencia, por Secretaría envíese el expediente de manera digital, conforme lo dispone el artículo 4 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020,² por intermedio de la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, al Tribunal Administrativo del Cesar, para que surta el recurso concedido.

Ejecutoriada la presente providencia, continúese con el trámite correspondiente al proceso ejecutivo.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/mrp

¹ Artículo 321. Procedencia.

Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...)

5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.

(...)

² Decreto 806 de 2020. (...) Artículo 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto. Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

10 JUL 2020

REFERENCIA: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales
DEMANDADO: Betty Esperanza Santana
RADICADO: 20-001-33-33-004-2015-00269-00

i. Asunto.

Procede el Despacho a resolver la excepción previa de inepta demanda propuesta por la parte demandada Betty Esperanza Santana, de conformidad con el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con los artículos 101, 102 y 103 del C.G.P.

ii. Antecedentes.

La parte demandante pretende se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las resoluciones No. 12626 del 11 de mayo de 1998, 12041 del 13 de abril de 2007 y RDP 21604 del 14 de julio de 2014, proferidas por la Unidad de Gestión pensional y Parafiscales y mediante las cuales, afirma, se reconoció de manera irregular una pensión gracia a la señora Betty Esperanza Santana, por cuanto su vinculación a la docencia oficial es con carácter de docente nacional.

La demanda así presentada correspondió por reparto a este Juzgado y mediante providencia de fecha 7 de septiembre de 2015 se admitió la demanda y se ordenó darle el trámite contenido en el CPACA, es decir notificaciones a la parte demandada y al Procurador Delegado en lo Judicial ante este Despacho.

Estando dentro del término legal, mediante escrito de fecha 18 de octubre de 2016 la parte demandada contestó la demanda y propuso la excepción de *inepta demanda por falta de agotamiento de la conciliación extrajudicial*, debido a que a la señora Betty Esperanza Santana no fue citada ante el Ministerio Público para llegar a un acuerdo con la UGPP acerca de la revocatoria de los actos administrativos que reconocieron la prestación periódica, tal como lo exige el artículo 161 del CPACA, por cuanto para este asunto dicho requisito resulta obligatorio en la medida que no se está ante la expedición irregular o fraudulenta de los actos administrativos, toda vez que la actora sí reunía los requisitos de ley exigidos.

iii. Consideraciones.

La excepción previa de inepta demanda constituye uno de los mecanismos con los que se cuenta al interior de un proceso judicial para advertir los yerros formales cometidos por la parte demandante, dándole la oportunidad de subsanar las falencias advertidas y evitar así una nulidad procesal que afecte todo lo actuado o, inclusive, una sentencia inhibitoria.

Descendiendo al caso bajo estudio, en cuanto al requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público, el artículo 161 del CPACA, estableció lo siguiente:

"Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación." (Sic para lo transcrito)

Sobre el particular el artículo 613 del CGP, consagró:

"Artículo 613. Audiencia de conciliación extrajudicial en los asuntos contencioso administrativos. Cuando se solicite conciliación extrajudicial, el peticionario deberá acreditar la entrega de copia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación, en los mismos términos previstos para el convocado, con el fin de que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado resuelva sobre su intervención o no en el Comité de Conciliación de la entidad convocada, así como en la audiencia de conciliación correspondiente.

No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública." (Sic para lo transcrito)

De conformidad con lo anterior, la excepción previa de inepta demanda propuesta por la parte demandada no prospera, por una parte, porque los fundamentos expuestos en la demanda para solicitar la nulidad de los actos acusados son el haber sido expedidos de forma irregular o fraudulenta, lo que se enmarca dentro de las excepciones que trae el artículo 161 del CPACA para obviar la conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público y por otra, porque como quedó reseñado la Ley 1564 de 2012 en su artículo 613 dispuso que cualquiera sea la clase de medio de control que se intente ante esta jurisdicción, siempre que sea una entidad pública quien figure como parte demandante no se exigirá dicha conciliación como requisito de procedibilidad.

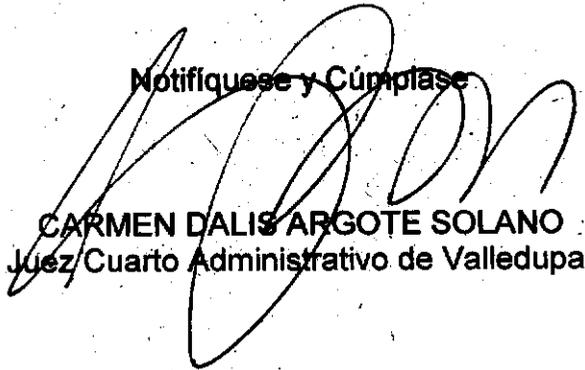
Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Valledupar, administrando justicia y por mandato de la Ley,

iv. Resuelve:

Primero: Declarar no probada la excepción de inepta demanda propuesta por la parte demandada, conforme a lo expuesto.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, continúese con el trámite normal del proceso, esto es, señalar fecha y hora para realizar audiencia inicial.

Notifíquese y Cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, **10 JUL 2020**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y
PARAFISCALES
DEMANDADO: MERCEDES GÓMEZ EPIAYU.
RADICADO: 20-001-33-33-004-2015-00369-00

El apoderado judicial de la parte demandante, mediante memorial recibido el 5 de marzo de 2020,¹ solicita se le dé continuación al trámite procesal que se adelanta en este asunto.

Al respecto, es preciso informarle al peticionario que, conforme lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del derecho, en la actualidad se están implementando medios tecnológicos de la información y las comunicaciones con la finalidad de adelantar las actuaciones judiciales ante los diferentes Despachos judiciales y agilizar el trámite de los procesos, atendiendo el estado de emergencia económica, social y ecológica declarada en todo el territorio nacional; por lo que una vez sean instalados dichos recursos tecnológicos se procederá a fijar fecha para realizar la audiencia de prueba en este asunto, la que se realizará de manera virtual.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/mrp



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 10 JUL 2020

REFERENCIA: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Gumercindo Trespalacios Carillo
DEMANDADO: Municipio de Astrea Cesar
RADICADO: 20-001-33-33-004-2018-00062-00

i. Asunto.

Procede el Despacho a resolver la excepción previa de inepta demanda propuesta por la parte demandada Municipio de Astrea, de conformidad con el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con los artículos 101, 102 y 103 del C.G.P.

ii. Antecedentes.

La parte demandante pretende se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio de fecha 30 de octubre de 2017, proferido por el Municipio de Astrea y se declare que entre las partes existió una verdadera relación laboral y no una simple prestación ocasional de servicios.

La demanda así presentada correspondió por reparto a este Juzgado y mediante providencia de fecha 8 de marzo de 2018 se admitió la demanda y se ordenó darle el trámite contenido en el CPACA, es decir notificaciones a la entidad demandada y al Procurador Delegado en lo Judicial ante este Despacho.

Estando dentro del término legal, mediante escrito de fecha 25 de abril de 2019 la parte demandada Municipio de Astrea contestó la demanda y propuso la excepción de *inepta demanda por falta de agotamiento de la vía gubernativa*, debido a que a pesar de habersele dado la oportunidad el señor Gumercindo Trespalacios Carrillo no ejerció los recursos de ley en contra del oficio de fecha 30 de octubre de 2017, proferido por la entidad territorial y mediante el cual se negó la existencia de una relación laboral entre las partes.

iii. Consideraciones.

La excepción previa de inepta demanda constituye uno de los mecanismos con los que se cuenta al interior de un proceso judicial para advertir los yerros formales cometidos por la parte demandante, dándole la oportunidad de subsanar las falencias advertidas y evitar así una nulidad procesal que afecte todo lo actuado o, inclusive, una sentencia inhibitoria.

Descendiendo al caso bajo estudio, en cuanto a la oportunidad y presentación de los recursos de ley en contra de los actos administrativos, el artículo 76 del CPACA, estableció lo siguiente:

"ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios." (Sic para lo transcrito)

De conformidad con lo anterior, la excepción previa de inepta demanda propuesta por la parte demandada no prospera, debido a que si bien el acto administrativo demandado concedió la oportunidad al señor Gumercindo Trespalacios Carrillo de interponer el recurso de reposición contra esa decisión, no es menos cierto que dicho medio de impugnación no es obligatorio conforme lo dispone la norma transcrita, por lo que al ser facultativo queda al arbitrio del peticionario hacer uso o no del mismo. Por tanto, a pesar de no haberlo interpuesto, el Despacho da por agotada en debida forma la actuación administrativa.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Valledupar, administrando justicia y por mandato de la Ley,

iv. Resuelve:

Primero: Declarar no probada la excepción de inepta demanda propuesta por la parte demandada, conforme a lo expuesto.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, continúese con el trámite normal del proceso, esto es, señalar fecha y hora para realizar audiencia inicial.

Notifíquese y Cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 10 JUL 2020

REFERENCIA: Reparación Directa
DEMANDANTE: Elbert Araújo Morón
DEMANDADO: Municipio de La Jagua de Ibirico
RADICADO: 20-001-33-33-004-2015-00488-00

i. Asunto.

Procede el Despacho a resolver la excepción previa de inepta demanda propuesta por la parte demandada Municipio de La Jagua de Ibirico, de conformidad con el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con los artículos 101, 102 y 103 del C.G.P.

ii. Antecedentes.

La parte demandante pretende se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial del Municipio de La Jagua de Ibirico por los presuntos perjuicios materiales e inmateriales que se le han causado como consecuencia de la ocupación permanente que el ente territorial viene ejerciendo en un predio de su propiedad al construir sin previa autorización alguna las aulas y baterías sanitarias para las escuelas Zumbador Bajo y San Antonio de dicho municipio.

La demanda así presentada correspondió por reparto a este Juzgado y mediante providencia de fecha 21 de abril de 2016 se admitió la demanda y se ordenó darle el trámite contenido en el CPACA, es decir notificaciones a la parte demandada y al Procurador Delegado en lo Judicial ante este Despacho.

Estando dentro del término legal, mediante escrito de fecha 24 de noviembre de 2016 la parte demandada contestó la demanda y propuso la excepción de *inepta demanda por indebida escogencia de la acción*, argumentando que si la parte demandante considera que el Municipio de La Jagua de Ibirico está ocupando una franja del terreno de su propiedad debió iniciar una acción reivindicatoria, por cuanto es la figura jurídica que el legislador ha establecido para que el propietario de una cosa pueda reclamarla aun estando en posesión de otra persona.

iii. Consideraciones.

La excepción previa de inepta demanda constituye uno de los mecanismos con los que se cuenta al interior de un proceso judicial para advertir los yerros formales cometidos por la parte demandante, dándole la oportunidad de subsanar las falencias advertidas y evitar así una nulidad procesal que afecte todo lo actuado o, inclusive, una sentencia inhibitoria.

Frente al tema de la indebida escogencia de la acción, la Ley 1437 de 2011 previniendo que indicar el medio de control que no corresponde a las pretensiones del demandante pudiera convertirse en un obstáculo para su derecho de acceso a

la administración de justicia, en su artículo 171 dispuso que "El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada".

Sin embargo de lo anterior, para el Despacho es evidente que el medio de control de reparación directa escogido por el actor es el adecuado para perseguir el resarcimiento de los presuntos perjuicios que estima se le han causado como consecuencia de la ocupación que alega está realizando el Municipio de La Jagua de Ibirico en un inmueble de su propiedad, por cuanto los hechos, acciones u omisiones que generen un presunto daño y en las que intervenga una entidad pública son de competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa a través del referido medio de control en los términos del artículo 140 del CPACA, no siendo de conocimiento del juez administrativo las demandas instauradas en ejercicio de la acción reivindicatoria como lo asegura la parte demandada, ya que son propias de la jurisdicción ordinaria.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Valledupar, administrando justicia y por mandato de la Ley,

iv. Resuelve:

Primero: Declarar no probada la excepción de *inepta demanda por indebida escogencia de la acción* propuesta por la parte demandada, conforme a lo expuesto.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, continúese con el trámite normal del proceso, esto es, señalar fecha y hora para realizar audiencia inicial.

Notifíquese y Cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, **10 JUL 2020**

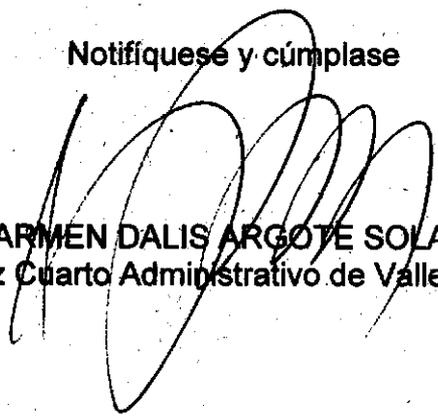
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSÉ DAVID NOVOA BEJARANO
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR
RADICADO: 20-001-33-33-004-2010-00619-00

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandada¹, admítase la renuncia del poder que le fue otorgado a la doctora Esieth del Carmen Salcedo Santiago, para que actuara como apoderada de la entidad ejecutada.

Reconózcase personería al doctor Carlos David Arévalo Rodríguez, como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos señalados en el poder visible a folio 44 del expediente.

De la excepción presentada por el apoderado judicial de las parte ejecutada², córrase traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas o pida las pruebas que pretenda hacer valer; con fundamento en lo establecido en el artículo 443 del CGP.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/mrp

¹ F. 68

² F. 66 del cuaderno principal



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, **10 JUL 2020**

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSÉ DAVID NOVOA BEJARANO
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR
RADICADO: 20-001-33-33-004-2010-00619-00

Procede el despacho a decidir respecto de los memoriales presentados por la parte ejecutante y ejecutada, en los siguientes términos:

Primero: Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado de la parte ejecutante,¹ este Despacho procede a decretar el embargo del remanente del producto del remanente existente o que llegare a existir en el proceso Ejecutivo promovido por Luis Viloria contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, radicado en este Despacho con el No. 2014-00152.

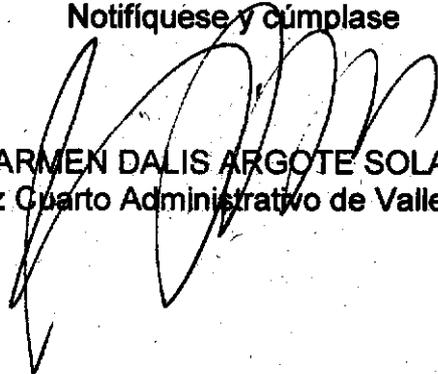
Limitase la medida hasta la suma de ciento noventa y siete millones cuatrocientos sesenta mil veinte pesos (\$197.460.020), de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso

Procédase de conformidad con el artículo 466 del C.G.P., Líbrense los oficios correspondientes.

Segundo: El apoderado judicial de la parte ejecutada solicita se ordene el desembargo de los dineros sobre las cuentas de la entidad, toda vez que tiene el carácter de inembargabilidad, debido a que están incorporados al presupuesto general de la nación destinado al reconocimiento y pago de las asignaciones mensuales de retiro de los miembros de la Policía Nacional.

Sin embargo, el Despacho no accederá a levantar la medida ordenada en este asunto, debido a que la obligación que se ejecuta en este asunto se encuentra contenida en una sentencia judicial de carácter laboral, la cual se encuentra dentro de las excepciones que la jurisprudencia contenciosa administrativa y constitucional ha reconocido como habilitantes para practicar la medida de embargo sobre bienes inembargables.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/mrp

¹F. 23 del cuaderno de medidas cautelares



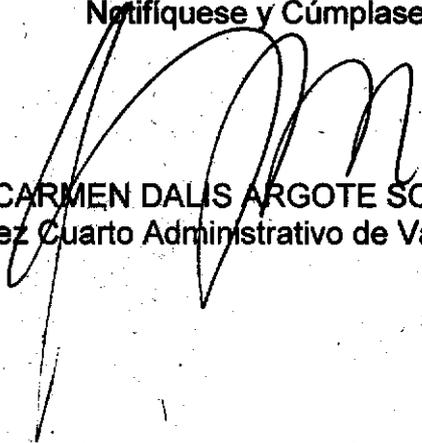
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, **10 JUL 2020**

MEDIÓ DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FRANCISCO JAVIER BECERRA DAZA
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
RADICADO: 20-001-33-33-004-2018-00209-00

Vista la nota secretarial que antecede y no siendo necesario practicar la prueba solicitada por la parte demandante, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la demanda y la contestación de la misma. Ejecutoriado lo anterior y en cumplimiento de los principios de celeridad y economía procesal, de conformidad con lo indicado en el artículo 13 del Decreto No. 806 de 2020, en concordancia con el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por secretaría se corre traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro del término de diez (10) días.

Notifíquese y Cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

10 JUL 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JOSE GÓMEZ CARO

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

RADICADO: 20-001-33-33-004-2018-00032-00

Vista la nota secretarial que antecede y no existiendo prueba por practicar, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la demanda y la contestación de la misma. Ejecutoriado lo anterior y en cumplimiento de los principios de celeridad y economía procesal, de conformidad con lo indicado en el artículo 13 del Decreto No. 806 de 2020, en concordancia con el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por secretaría se corre traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro del término de diez (10) días.

Notifíquese y Cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr



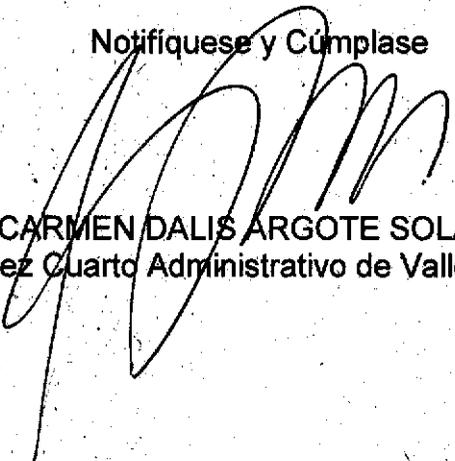
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 10 JUL 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS
RADICADO: 20-001-33-33-004-2017-00342-00

Vista la nota secretarial que antecede y no existiendo prueba por practicar, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la demanda y la contestación de la misma. Ejecutoriado lo anterior y en cumplimiento de los principios de celeridad y economía procesal, de conformidad con lo indicado en el artículo 13 del Decreto No. 806 de 2020, en concordancia con el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por secretaría se corre traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro del término de diez (10) días.

Notifíquese y Cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

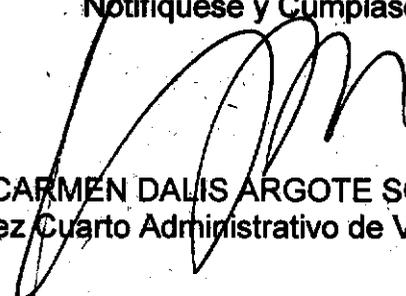
Valledupar,

10 JUL 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GLADYS ELENA RODRÍGUEZ CARO
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y
PARAFISCALES
RADICADO: 20-001-33-33-004-2018-00334-00

Vista la nota secretarial que antecede, teniendo en cuenta que no es necesario practicar las pruebas solicitadas por la parte demandada debido a que dichos documentos ya reposan en el expediente, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la demanda y la contestación de la misma. Ejecutoriada lo anterior y en cumplimiento de los principios de celeridad y economía procesal, de conformidad con lo indicado en el artículo 13 del Decreto No. 806 de 2020, en concordancia con el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por secretaría se corre traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro del término de diez (10) días.

Notifíquese y Cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

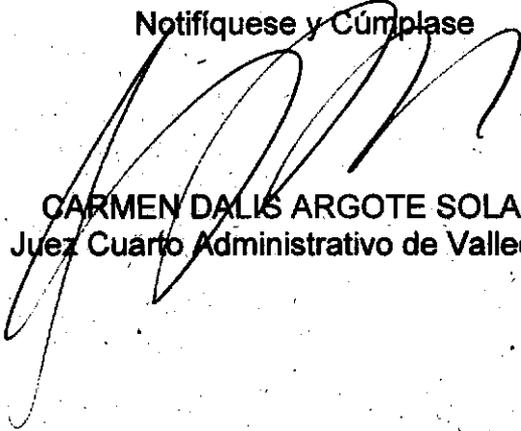
Valledupar,

10 JUL 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NITZA ISABEL GUTIÉRREZ ARAUJO
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y
PARAFISCALES
RADICADO: 20-001-33-33-004-2018-00097-00

Vista la nota secretarial que antecede y no existiendo prueba por practicar, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la demanda y la contestación de la misma. Ejecutoriado lo anterior y en cumplimiento de los principios de celeridad y economía procesal, de conformidad con lo indicado en el artículo 13 del Decreto No. 806 de 2020, en concordancia con el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por secretaría se corre traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro del término de diez (10) días.

Notifíquese y Cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

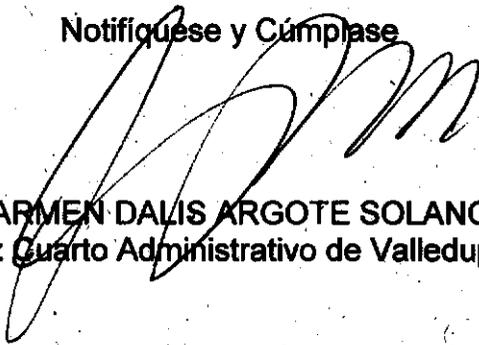
Valledupar,

10 JUL 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARMEN MARÍA VARGAS GUZMAN
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICADO: 20-001-33-33-004-2018-00345-00

Vista la nota secretarial que antecede y no existiendo prueba por practicar, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la demanda y la contestación de la misma. Ejecutoriado lo anterior y en cumplimiento de los principios de celeridad y economía procesal, de conformidad con lo indicado en el artículo 13 del Decreto No. 806 de 2020, en concordancia con el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por secretaría se corre traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro del término de diez (10) días.

Notifíquese y Cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/jdr



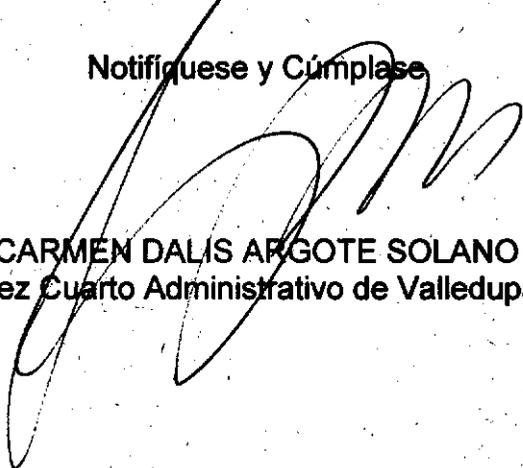
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, **10 JUL 2020**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NERY RODRÍGUEZ URIBE
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICADO: 20-001-33-33-004-2018-00404-00

Vista la nota secretarial que antecede y no siendo necesario practicar la prueba solicitada por la parte demandante, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la demanda y la contestación de la misma. Ejecutoriado lo anterior y en cumplimiento de los principios de celeridad y economía procesal, de conformidad con lo indicado en el artículo 13 del Decreto No. 806 de 2020, en concordancia con el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por secretaría se corre traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro del término de diez (10) días.

Notifíquese y Cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr



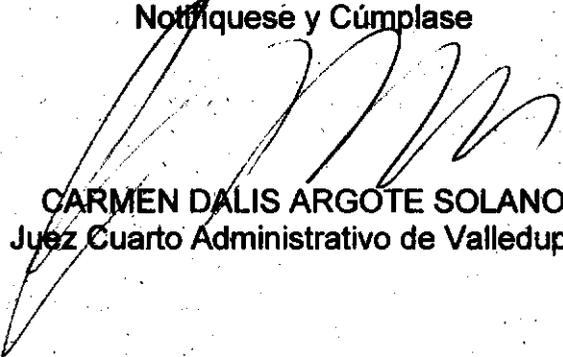
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, **10 JUL 2020**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MERY ELSY GUTIÉRREZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICADO: 20-001-33-33-004-2018-00435-00

Vista la nota secretarial que antecede y no existiendo prueba por practicar, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la demanda y la contestación de la misma. Ejecutoriado lo anterior y en cumplimiento de los principios de celeridad y economía procesal, de conformidad con lo indicado en el artículo 13 del Decreto No. 806 de 2020, en concordancia con el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por secretaría se corre traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro del término de diez (10) días.

Notifíquese y Cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr



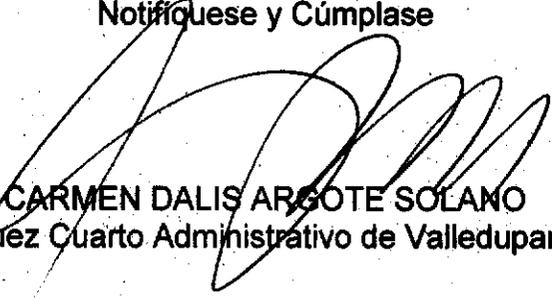
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 10 JUL 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLEOTILDE MARÍA ARGOTE FUENTES
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICADO: 20-001-33-33-004-2018-00410-00

Vista la nota secretarial que antecede y no siendo necesario practicar la prueba solicitada por la parte demandante, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la demanda y la contestación de la misma. Ejecutoriado lo anterior y en cumplimiento de los principios de celeridad y economía procesal, de conformidad con lo indicado en el artículo 13 del Decreto No. 806 de 2020, en concordancia con el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por secretaría se corre traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro del término de diez (10) días.

Notifíquese y Cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/jdr



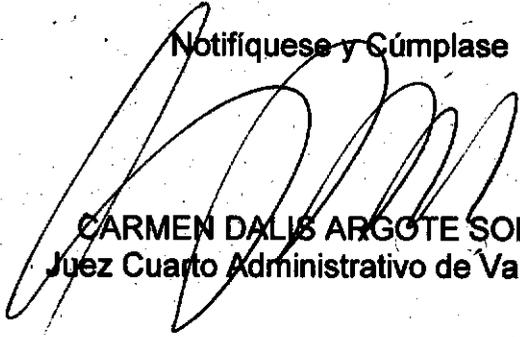
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, **10 JUL 2020**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIO ALONSO MESA BAZURTO
DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y
DEPARTAMENTO DEL CESRA
RADICADO: 20-001-33-33-004-2018-00259-00

Vista la nota secretarial que antecede y no existiendo prueba por practicar, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la demanda y la contestación de la misma. Ejecutoriado lo anterior y en cumplimiento de los principios de celeridad y economía procesal, de conformidad con lo indicado en el artículo 13 del Decreto No. 806 de 2020, en concordancia con el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por secretaría se corre traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro del término de diez (10) días.

Notifíquese y Cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

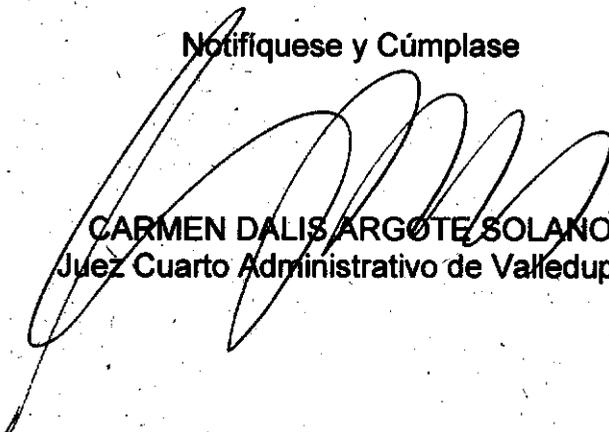
Valledupar, **10 JUL 2020**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YESMILDE ESCOBAR BAQUERO
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

RADICADO: 20-001-33-33-004-2018-00418-00

Vista la nota secretarial que antecede y no siendo necesario practicar la prueba solicitada por la parte demandante, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la demanda y la contestación de la misma. Ejecutoriado lo anterior y en cumplimiento de los principios de celeridad y economía procesal, de conformidad con lo indicado en el artículo 13 del Decreto No. 806 de 2020, en concordancia con el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por secretaría se corre traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro del término de diez (10) días.

Notifíquese y Cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

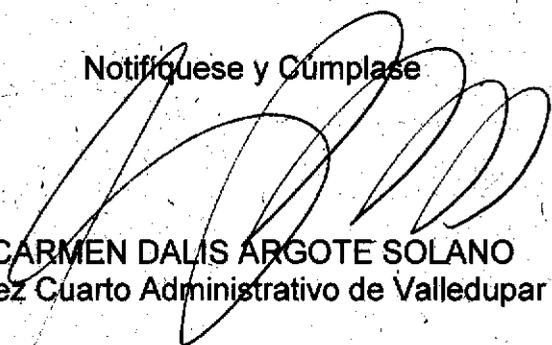
Valledupar,

10 JUL 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LIBET CECILIA GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y
DEPARTAMENTO DEL CESRA
RADICADO: 20-001-33-33-004-2018-00347-00

Vista la nota secretarial que antecede y no existiendo prueba por practicar, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la demanda y la contestación de la misma. Ejecutoriado lo anterior y en cumplimiento de los principios de celeridad y economía procesal, de conformidad con lo indicado en el artículo 13 del Decreto No. 806 de 2020, en concordancia con el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por secretaria se corre traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro del término de diez (10) días.

Notifíquese y Cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, **10 JUL 2020**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTA CECILIA MENDOZA HINOJOSA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
RADICADO: 20-001-33-33-004-2018-00328-00

Vista la nota secretarial que antecede y no existiendo prueba por practicar, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la demanda y la contestación de la misma. Ejecutoriado lo anterior y en cumplimiento de los principios de celeridad y economía procesal, de conformidad con lo indicado en el artículo 13 del Decreto No. 806 de 2020, en concordancia con el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por secretaría se corre traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro del término de diez (10) días.

Notifíquese y Cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

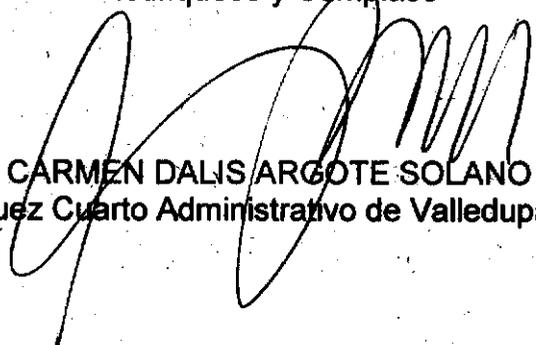
Valledupar,

10 JUL 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RICAR ALONSO TAMAYO MESTRE
DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y
DEPARTAMENTO DEL CESRA
RADICADO: 20-001-33-33-004-2018-00336-00

Vista la nota secretarial que antecede y no existiendo prueba por practicar, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la demanda y la contestación de la misma. Ejecutoriado lo anterior y en cumplimiento de los principios de celeridad y economía procesal, de conformidad con lo indicado en el artículo 13 del Decreto No. 806 de 2020, en concordancia con el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por secretaría se corre traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro del término de diez (10) días.

Notifíquese y Cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr



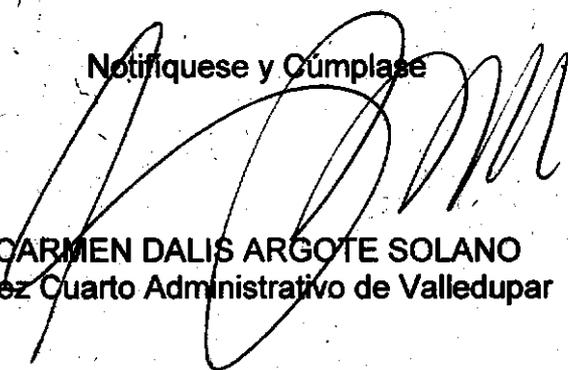
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, **10 JUL 2020**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS RODOLFO ORTEGA MONTERO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
RADICADO: 20-001-33-33-004-2018-00114-00

Vista la nota secretarial que antecede y no existiendo prueba por practicar, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la demanda y la contestación de la misma. Ejecutoriado lo anterior y en cumplimiento de los principios de celeridad y economía procesal, de conformidad con lo indicado en el artículo 13 del Decreto No. 806 de 2020, en concordancia con el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por secretaría se corre traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro del término de diez (10) días.

Notifíquese y Cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr



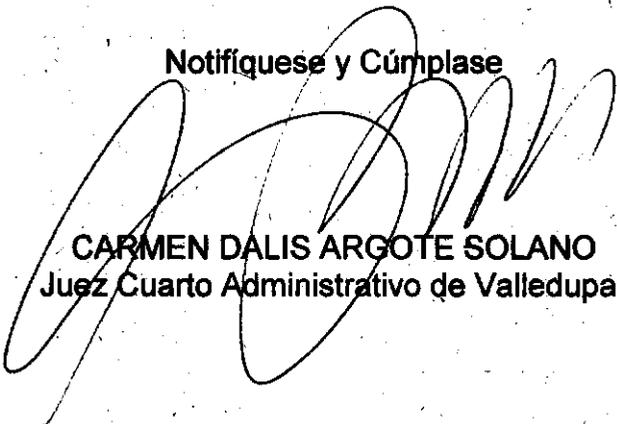
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, **10 JUL 2020**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SAÚL POMPILIO MIRANDA VENERA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 20-001-33-33-004-2018-00163-00

Vista la nota secretarial que antecede y no existiendo prueba por practicar, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la demanda y la contestación de la misma. Ejecutoriado lo anterior y en cumplimiento de los principios de celeridad y economía procesal, de conformidad con lo indicado en el artículo 13 del Decreto No. 806 de 2020, en concordancia con el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por secretaría se corre traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro del término de diez (10) días.

Notifíquese y Cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr



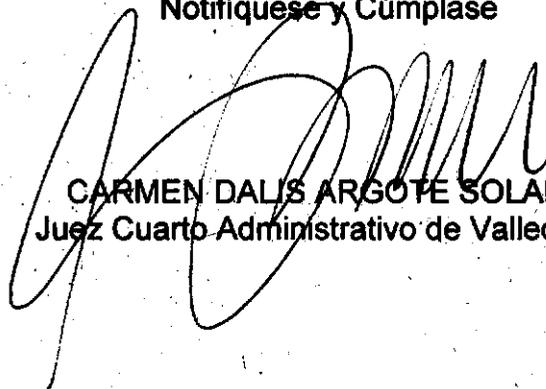
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, **10 JUL 2020**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SADAINER HERNÁNDEZ CHACÓN
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA
RADICADO: 20-001-33-33-004-2018-00253-00

Vista la nota secretarial que antecede y no existiendo prueba por practicar, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la demanda y la contestación de la misma. Ejecutoriado lo anterior y en cumplimiento de los principios de celeridad y economía procesal, de conformidad con lo indicado en el artículo 13 del Decreto No. 806 de 2020, en concordancia con el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por secretaría se corre traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro del término de diez (10) días.

Notifíquese y Cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 10 JUL 2020

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ARLAHAN GOMEZ CASTRAÑO
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA
NACIONAL - CASUR
RADICADO: 20-001-33-33-004-2010-00585-00

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado de la parte ejecutante¹, y por ajustarse a la ley, este Despacho,

RESUELVE.

Primero: Decretar el embargo del remanente del producto del remanente existente o que llegare a existir en el proceso Ejecutivo promovido por Luis Viloria contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, radicado en este Despacho con el No. 2014-00152.

Limitase la medida hasta la suma de doscientos cincuenta y cinco millones ochenta y siete mil doscientos dieciocho pesos (\$255.087.218), de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso

Procédase de conformidad con el artículo 466 del C.G.P., Librense los oficios correspondientes.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/mrp

¹ F. 24 del cuaderno de medidas cautelares



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

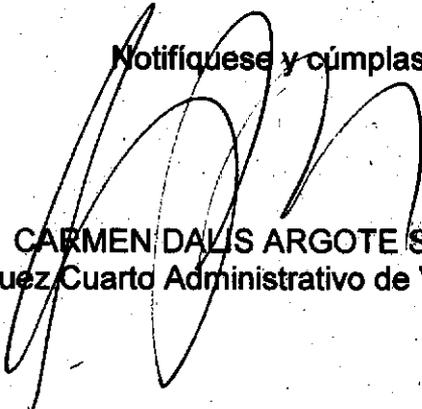
10 JUL 2020

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ARLAHAN GOMEZ CASTRAÑO
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA
NACIONAL - CASUR
RADICADO: 20-001-33-33-004-2010-00585-00

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandada¹, admítase la renuncia del poder que le fue otorgado a la doctora Eslath del Carmen Salcedo Santiago, para que actuara como apoderada de la entidad ejecutada.

Reconózcase personería al doctor Carlos David Arévalo Rodríguez, como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos señalados en el poder visible a folio 88 del expediente.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/mrp

¹ F. 82 del cuaderno principal



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

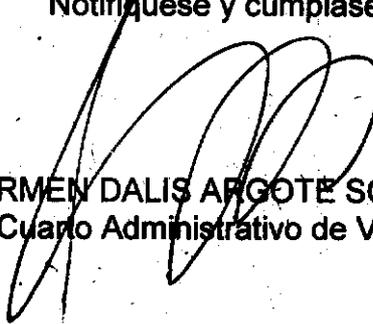
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, **10 JUL 2020**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARITZA ESTHER MIELES BALLESTEROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN
RADICADO: 20-001-33-33-004-2017-00023-00

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Honorable Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 12 de diciembre de 2019,¹ mediante la que confirma la sentencia de fecha 31 de julio de 2019², proferida por este Despacho judicial, en donde se negaron las pretensiones de la demanda.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/mrp

¹ Fls. 155 y ss del cuaderno de segunda instancia
² F. 125 del cuaderno de segunda instancia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 10 JUL 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MAURICIO RODRIGUEZ GÓMEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES
RADICADO: 20-001-33-33-004-2015-00192-00

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Honorable Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 30 de enero de 2020,¹ mediante la que revoca la sentencia de fecha 27 de marzo de 2019², proferida por este Despacho judicial en donde se concedieron las pretensiones de la demanda.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/mrp

¹ Fls. 177 y ss del cuaderno de segunda instancia

² F. 128 del cuaderno de segunda instancia



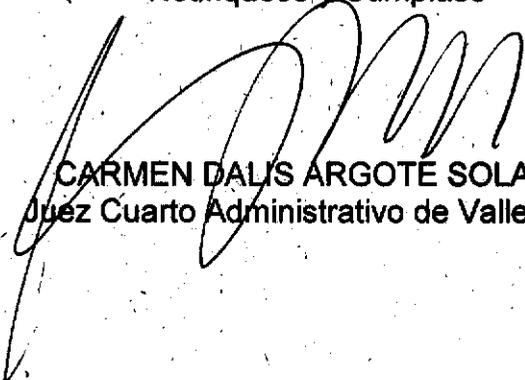
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, **10 JUL 2020**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: REINSON ANTONIO FAJARDO CASTRO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA
NACIONAL
RADICADO: 20-001-33-33-004-2018-00072-00

Vista la nota secretarial que antecede y no existiendo prueba por practicar, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la demanda y la contestación de la misma. Ejecutoriado lo anterior y en cumplimiento de los principios de celeridad y economía procesal, de conformidad con lo indicado en el artículo 13 del Decreto No. 806 de 2020, en concordancia con el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por secretaría se corre traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro del término de diez (10) días.

Notifíquese y Cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, **10 JUL 2020**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: TOMASA CASTILLO VILLALOBOS Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ
RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00318-00

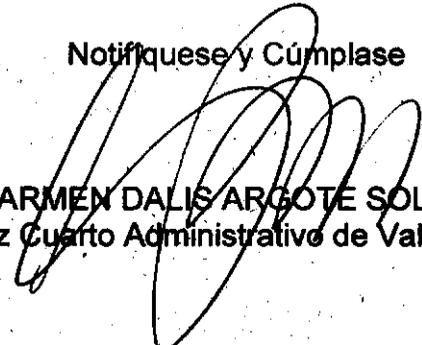
Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante en memorial de fecha 26 de febrero de 2020, en el sentido de vincular en este asunto a la señora Eva Margarita Flórez González, el Despacho considera viable la solicitud en el entendido de que la señora Eva Margarita Flórez González tendría interés en las resultas del proceso, debido a que es la persona beneficiaria de la adjudicación ordenada en Resolución No. 097 del 20 de marzo de 2019, acto administrativo del cual se persigue su nulidad.

En consecuencia, la Juez Cuarto Administrativo de Valledupar, Resuelve:

Primero: Vincular a la señora Eva Margarita Flórez González, como parte demandada en el presente asunto, de conformidad con lo expresado y en consecuencia:

1. Para los efectos indicados en el artículo 200 del CPACA, en concordancia con los artículos 289, 290 del CGP y con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020., notifíquese personalmente, mediante correo electrónico a la señora Eva Margarita Flórez González o quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
- 2º. Ordenar a la parte demandante que remita a este Despacho por vía electrónica los anexos de la demanda, conforme lo dispone el artículo 6 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.
3. Correr traslado de la demanda a la señora Eva Margarita Flórez González, por el término de treinta (30) días, el cual comenzara a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.
4. Instar a la vinculada para que con la contestación de demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4º del artículo 175 del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

10 JUL 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RUBÉN MANUEL VILLAZÓN BOLAÑO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-004-2020-00036-00

Por reunir los requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA, admitase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por Rubén Manuel Villazón Bolaño, mediante apoderado judicial en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Valledupar. Como consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1°, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, notifíquese personalmente al Ministerio de Educación y al Municipio de Valledupar a través de su representante legal, o quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

2°. Así mismo, notifíquese en forma personal al Ministerio Público, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone los últimos incisos de la misma normatividad.

3°. Ordenar a la parte demandante que remita a este Despacho por vía electrónica los anexos de la demanda, conforme lo dispone el artículo 6 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

4°. Que la parte demandante deposite en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 que tiene el Consejo Superior de la Judicatura en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

5°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

5°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1°, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

7°. Reconózcasele personería al Doctor Walter Fabián López Henao, como apoderado principal de la parte demandante en los términos y para los efectos señalados en el poder visible a folio 26 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

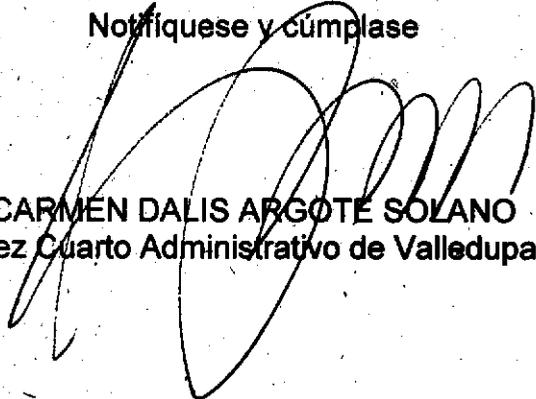
Valledupar, **10 JUL 2020**

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: EXALIA FLOREZ SEJIN Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA
NACIONAL
RADICADO: 20-001-33-33-004-2013-00079-00

Teniendo en cuenta el oficio No. 0134 recibido el 25 de febrero de 2020¹, donde el Juzgado Promiscuo Municipal de Ciénaga de Oro, Córdoba, solicita el embargo de los créditos y derechos litigiosos que le llegaren a corresponder a la señora Liliana Bulasco Florez en este asunto y que fue decretado en el proceso ejecutivo que Coonalbos promovió en su contra en ese Juzgado, el Despacho no accede a ello, toda vez que en la actualidad no se está tramitando proceso ejecutivo alguno dentro del asunto de la referencia.

Por Secretaría oficiase en tal sentido al Promiscuo Municipal de Ciénaga de Oro, Córdoba.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/mrp



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, **10 JUL 2020**

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIA CONTRACTUALES
DEMANDANTE: FUNDACIÓN SEMBRANDO ESPERANZA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ, CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-004-2015-00222-00

Vista la nota de secretaría que antecede, este Despacho, teniendo en cuenta que los documentos solicitados al ente demandado, Municipio de Chiriguaná, Cesar, fueron allegados en su totalidad¹, dispone que por secretaría se ponga a disposición de las partes por el término de tres (3) días a partir de la publicación de esta providencia, vía electrónica, para que puedan hacer efectivo los principios de publicidad y contradicción de la prueba.

Transcurrido el término antes señalado, el proceso entrará nuevamente al Despacho para ordenar la etapa procesal siguiente, esto es, la de alegatos de conclusión.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/mrp



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

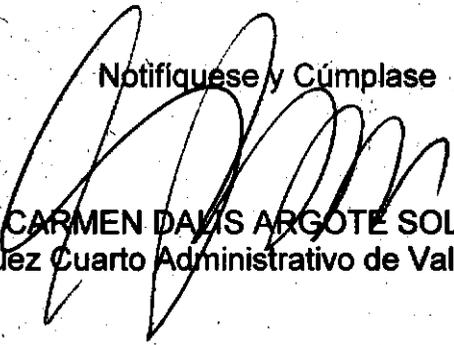
Valledupar, **10 JUL 2020**

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: KARELYS RIVERA PADILLA Y OTROS
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL ASGUSTÍN CODAZZI
RADICADO: 20-001-33-33-004-2014-00528-00

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta las razones expuestas por el apoderado de la parte demandante en memoria de fecha 29 de noviembre de 2019 y con el propósito de recaudar todos los elementos probatorios necesarios para decidir el fondo del asunto, este Despacho considera viable redireccionar la prueba pericial decretada en audiencia, inicial y en consecuencia, se ordena que por secretaría y a costa del demandante, se oficie al Hospital Universitario de Santander E.S.E., para que con base en la historia clínica de la menor Andrea Carolina Otero, absuelva los interrogantes planteados en el escrito de demanda, para lo cual también se enviará copia de la misma.

Por secretaría se remitirá, mediante correo electrónico la comunicación pertinente a la parte interesada para que sea diligenciada su entrega a quien corresponda

Notifíquese y Cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, **10 JUL 2020**

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: YAIR JOSÉ MARTINEZ ESCORCIA Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL JORGE ISAAC RINCÓN TORRES E.S.E.
RADICADO: 20-001-33-33-004-2014-00454-00

Visto la nota secretarial que antecede, y teniendo en cuenta la solicitud de impulso procesal elevada por el apoderado de la llamada en garantía, Aseguradora Liberty Seguros S.A.¹ el Despacho no accederá a ello, toda vez que se encuentra pendiente por practicar la prueba solicitada por la parte demandante y decretada en audiencia inicial, la que fue reiterada mediante auto de fecha 28 de junio de 2018.²

Requírase al apoderado de la parte demandante para que informe al Despacho si insiste en recaudar la prueba pericial decretada en este asunto o si por el contrario desiste de ella.

Por otro lado, y en atención a lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso, admítase la revocatoria del poder que le fue otorgado inicialmente al doctor Fernando Sanabria Rivera, y como consecuencia, se reconoce personería jurídica al doctor Jainer Peñaranda Ibarra, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos otorgados en el poder que se adjunta³.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/mrp

¹ F. 232

² F.2019

³ F. 236



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 10 JUL 2020

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: WILSON ESTUPIÑAN Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 20-001-33-33-004-2020-00023-00

Reunidos como se encuentran los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del CPACA¹, admítase la demanda de Reparación Directa, promovida por Wilson Estupiñan y otros, a través de apoderado judicial, contra La Nación – Fiscalía General de la Nación. En consecuencia, se ordena:

1º. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1º., notifíquese personalmente a La Nación – Fiscalía General de la Nación, a través de su representante legal, o de quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

2º. Así mismo, notifíquese en forma personal al Ministerio Público, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone los últimos incisos de la misma normatividad.

3ª Que la parte demandante deposite en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6, del Banco Agrario "CSJ- derechos, aranceles, emolumentos y costos – CUN", dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

4º. Correr traslado a las partes demandadas, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del NCGP.

5º. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el párrafo 1º, del artículo 175 del CPACA.

6º. Reconózcase personería al doctor José Alberto Rumbo Maestre, como apoderado judicial principal de los actores, y como sustituto, al doctor Eduardo

¹ Artículo 162 CPACA.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (i) La designación de las partes, (ii) lo que se pretenda, los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, (iii) los fundamentos de derecho de las pretensiones, (iv) la petición de pruebas que el demandante pretenda hacer valer, (v) la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia, (vi) el lugar y dirección donde las partes y el apoderado que demanda recibirán las notificaciones.

Calle Rojas, en los términos y para los efectos señalados en los poderes visibles a folios 1 al 13 del expediente.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/mrp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

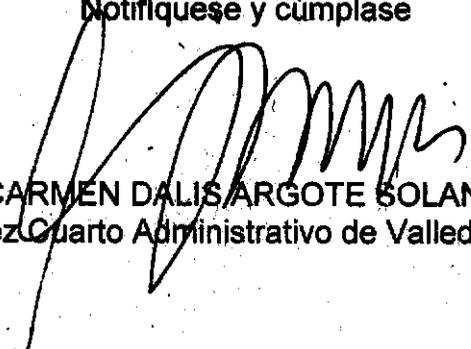
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 10 JUL 2020

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CANDELARIO BELTRÁN SEPÚLEDA
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA
NACIONAL - CASUR
RADICADO: 20-001-33-33-004-2016-00075-00

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Honorable Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 20 de noviembre de 2019¹ de mediante la cual, se confirma la sentencia de fecha 13 de noviembre de 2018², proferida por este Despacho judicial, en donde se negó las pretensiones de la demanda.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/mrp

¹ Fls. 258 y ss del cuaderno de segunda instancia

² F. 226 del cuaderno de segunda instancia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

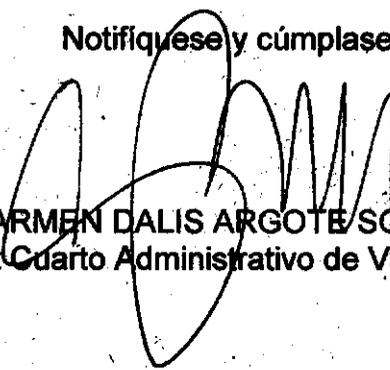
Valledupar,

10 JUL 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOEL ALFREDO SALAS MURGAS
DEMANDADO: UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-004-2013-00374-00

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Honorable Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 6 de diciembre de 2019,¹ mediante la que confirma la sentencia de fecha 19 de diciembre de 2018², proferida por este Despacho judicial, en donde se negaron las pretensiones de la demanda.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/mrp

¹ Fls. 367 y ss del cuaderno de segunda instancia

² F. 299 del cuaderno de segunda instancia



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 10 JUL 2020

MÉDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: EDUAR JESÚS ORTEGA ZULETA
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
RADICADO: 20-001-33-33-004-2015-00329-00

Vencido el término de traslado del incidente de condena, y previo a decidir el fondo de este asunto, este Despacho considera necesario decretar la siguiente prueba de oficio, con el fin de contar con mejores elementos de juicio para adoptar la decisión que corresponde en el presente trámite incidental.

PRUEBA DE OFICIO

1°. Teniendo en cuenta lo manifestado por el Comandante de Estación de Policía San diego, mediante oficio de fecha 21 de febrero de 2020,¹ este Despacho decreta como prueba de oficio, lo siguiente:

-Por Secretaría, vía electrónica, ofíciase a la Seccional de Investigación Criminal de Interpol, SIGIN, ubicada en la carrera 7ª No. 23-96, barrio 12 de octubre de esta ciudad, para que remita con destino al proceso de la referencia los siguientes documentos:

1.- Documentación aportada por el señor Eduar Jesús Ortega Zuleta, para acreditar la propiedad del rodante y lo referente a la incautación de la maquinaria con características: Clase: Cargadora y Retroexcavadora, marca: Caterpillar, referencia: 416 – B 4 x 4, modelo 1.997, color amarillo; chasis 8ZK07892, RGDO, serie SHK34238 RGDO, que fue decomisada por parte de funcionarios del Departamento de Policía, Cesar, perteneciente al Grupo de Automotores, SIJIN- DECES.

2.- Copia del libro de minutas o anotación de la incautación del vehículo Cargadora y Retroexcavadora, marca Caterpillar antes referenciada.

3.- Copia de la orden judicial que ordenó la incautación del automotor.

4.- Certificación donde se manifieste de manera clara, en qué lugar se dejó bajo custodia la maquinaria señalada en precedencia, cuando fue inmovilizada, a fin de que se realice inspección sobre la veracidad de la existencia y condición actual del rodante.

Concédasele el término de 10 días para que mediante vía electrónica de respuesta a lo antes solicitado.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/mrp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, **10 JUL 2020**

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SIXTO BRAUDELINO MELO PORTILLO
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR
RADICADO: 20-001-33-33-004-2011-00475-00

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado de la parte ejecutante¹, y por ajustarse a la ley, este Despacho,

RESUELVE.

Primero: Decretar el embargo del remanente del producto del remanente existente o que llegare a existir en el proceso Ejecutivo promovido por Luis Viloría contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, radicado en este Despacho con el No. 2014-00152.

Limitase la medida hasta la suma de ocho millones ochocientos dieciséis mil cuatrocientos veintiocho pesos (\$8.816.428), de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso

Procédase de conformidad con el artículo 466 del C.G.P., librense los oficios correspondientes.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/mrp

¹ F. 24 del cuaderno de medidas cautelares



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

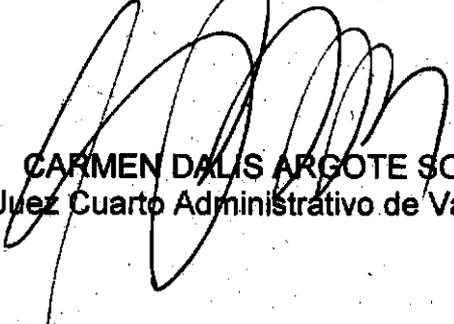
10 JUL 2020

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SIXTO BRAUDELINO MELO PORTILLO
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR
RADICADO: 20-001-33-33-004-2011-00475-00

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandada¹, admítase la renuncia del poder que le fue otorgado a la doctora Esleth del Carmen Salcedo Santiago, para que actuara como apoderada de la entidad ejecutada.

Reconózcase personería al doctor Carlos David Arévalo Rodríguez, como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos señalados en el poder visible a folio 107 del expediente.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/mrp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

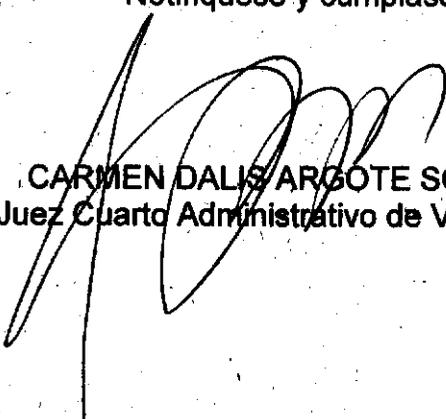
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, **10 JUL 2020**

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: PEDRO EMILIO MURGAS ARIZA Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ E.S.E.
Y SALUDVIDA E.P.S.
RADICADO: 20-001-33-33-004-2014-00106-00

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Honorable Tribunal Administrativo del César, en providencia de fecha 30 de enero de 2020,¹ mediante la que revoca la sentencia de fecha 19 de diciembre de 2017², proferida por este Despacho judicial, en donde se concedieron las pretensiones de la demanda.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/mrp

¹ Fls. 984 y ss del cuaderno de segunda instancia

² F. 861 del cuaderno de segunda instancia